

Análisis de las Declaratorias de la Corte Constitucional sobre el Estado de Cosas Inconstitucionales (ECI) en las cárceles de Colombia desde el año 1998 hasta el 2019, por hacinamiento y violación de Derechos Fundamentales como Dignidad humana y Derecho a la salud.

Lenys Marcela Puerta Becerra  
Shirley Jazney Camacho Molina  
David Santiago Triana López

Universidad Cooperativa de Colombia.  
Arauca-Arauca.  
Marzo 2021.

**Notas de autor:**

Correspondencia realizada con este documento ser enviada a:  
[david.trianal@campusucc.edu.co](mailto:david.trianal@campusucc.edu.co)



## **Agradecimientos**

Para nuestras familias que nos apoyaron durante el transcurso de esta hermosa jornada académica, a nuestros distintos maestros universitarios que hicieron posible nuestro correcto aprendizaje, a nuestra tutora por su incondicional apoyo y paciencia y a Dios por permitir que todo esto fuera posible.

## Tabla de Contenido

Resumen.....	4
Introducción.....	8
Marco Teórico y Estado del Arte .....	10
Linea Jurisprudencial.....	13
Marco Conceptual.....	15
Objetivos generales .....	16
Objetivos específicos.....	16
Metodología Propuesta .....	17
Funciones de las entidades principales involucradas en el problema del Estado de Cosas Inconstitucionales decretado por la Corte Constitucional .....	18
Cuadro Linea Jurisprudencial .....	21
¿Por qué hubo silencio por parte de la Corte Constitucional desde el año 2002 hasta el año 2013? .....	81
Argumentación y justificación de las Entidades involucradas en la ECI .....	83
Sobre el hacinamiento, Derechos humanos y algunos Derechos Fundamentales Amenazados en la ECI ( la dignidad humana y derecho a la salud) .....	88
Perspectiva Histórica de la situación general de hacinamiento en el País (T-153/98).....	88
Hacinamiento.....	91
Dignidad Humana .....	94
Derecho a la Salud .....	96
Derechos Humanos.....	98
Diferencia entre la ECI de 1998 y la ECI del año 2013.....	100
Conclusión .....	104
Bibliografía Jurisprudencial .....	108
Bibliografía.....	109

**Resumen.**

La ECI o estado de cosas inconstitucionales es una figura jurisprudencial usada por la Corte Constitucional para dictar órdenes a las instituciones oficiales competentes con el fin de que pongan en acción sus facultades para eliminar estados de situaciones Sistemáticas y Prolongadas de vulneración masiva de los derechos fundamentales de cierto grupo poblacional.

La Corte Constitucional, de manera alarmante para un estado social de derecho, en el año 1998 y en el año 2013 ha hecho uso de la figura del estado de cosas inconstitucional con el fin de buscar el remedio a las continuas vulneraciones de los derechos fundamentales de carácter general y que afectan a multitud de personas en el sistema penitenciario.

Es decir que, al parecer, a la alta Corte no le quedó otro remedio que dictar órdenes a las instituciones oficiales competentes, con el fin de que pongan en acción sus facultades para “eliminar la vulneración sistemática de los derechos fundamentales de las personas privadas en libertad.” (T-153-98)

Es por eso que el presente trabajo encuentra su sustento en la recopilación de sentencias en este sentido, que ha proferido nuestra Corte Constitucional entre los años 1998 y 2019, buscando de esta manera analizar la línea jurisprudencial que ha desarrollado con respecto al estado de cosas inconstitucionales presentados en las cárceles de Colombia; con este documento se pretende llevar a cabo un análisis de las distintas situaciones de violación de derechos fundamentales sistematizadas y generalizadas que llevó a la Corte Constitucional a decretar y declarar en dos oportunidades el estado de cosas inconstitucionales en el sistema penitenciario colombiano.

Además, Identificaremos los argumentos y justificaciones de las diferentes entidades responsables de solucionar la ECI, tales como lo son: el Inpec, los distintitos directores de los centros de reclusión del país, el Ministerio de Justicia, la Procuraduría General y la Defensoría del Pueblo entre otros.

De igual manera, se examinará la diferencia entre el estado de cosas inconstitucionales ECI de 1998 decretado en la sentencia T-153/98 y el estado de cosas inconstitucionales del 2013 decretado en la sentencia T-388/2013, para así exponer las distintas conclusiones y recomendaciones sobre el caso en cuestión.

*Palabras Claves:* Estado de cosa inconstitucionales, jurisprudencia, corte constitucional, sentencia, centro penitenciario, derechos fundamentales.

**Abstract**

Because the constitutional court was forced to decree the Unconstitutional State of Things in the Colombian prison system on two occasions?

Do authorities such as: the Presidency and the Congress of the Republic, the Ministry of Justice and Law, the Inpec, the authorities of each detention center, the judges for the execution of sentences and measures, the prosecutors, among others, in a systematic and prolonged way, the fundamental rights of persons deprived of liberty, especially to human dignity, life, health, among others, due to the deplorable conditions of detention, caused, in particular, due to the serious overcrowding of these institutions? (Constitutional, T-388 DE 2013, 2013)

To begin with, the ECI or unconstitutional state of affairs is a jurisprudential figure used by the Constitutional Court to issue orders to the competent official institutions in order to put into action their powers to eliminate states of systematic and prolonged situations of massive violation of the fundamental rights of a certain population group.

The Constitutional Court alarmingly for a social state of law in 1998 and 2013 “has made use of the figure of the unconstitutional state of affairs in order to seek a remedy to situations of violations of the fundamental rights of general character and affecting many people in the prison system.

In other words, apparently, the High Court had no choice but to issue orders to the competent official institutions, in order for them to put into action their powers to eliminate the systematic violation of the fundamental rights of private persons in freedom." (T-153-98)

That is why this work is based on the compilation of sentences in this regard, which our constitutional court has issued between 1998 and 2019, seeking in this way to analyze the jurisprudential line that the high court has had with respect to the state of unconstitutional things presented in the prisons of Colombia; With this document, what is intended to be carried out is the establishment of the systematized and generalized situations of violation of fundamental rights that led the Constitutional Court to decree and declare on two occasions the unconstitutional state of affairs in the Colombian prison system.

In addition, we will identify the arguments and justifications of the different entities responsible for solving the ECI, such as: Inpec, the different directors of the country's detention centers, the Ministry of Justice, the Attorney General's Office and the Office of the Ombudsman among others.

Finally, we will examine the difference between the 1998 ECI unconstitutional state of affairs decreed in judgment T-153/98 and the 2013 unconstitutional state of affairs decreed in judgment T-388/2013

Where at the end you can throw the different conclusions and recommendations on the case in question.

*Key Words.* Unconstitutional state of affairs, jurisprudence, constitutional court, sentence, penitentiary center, fundamental rights.

## **Introducción**

La condición extrema de violación a los derechos fundamentales en las cárceles colombianas quizás no quepa en la imaginación de muchos ciudadanos y estudiantes de derecho, a los cuales se les ha enseñado la protección sagrada estos derechos, es por eso que la clara violación a la ley y a la carta magna constituyen un gran atropello a los valores democráticos y de sociedad contemporánea, más aún cuando esta transgresión ha sido sistemática, grave, reiterada y prolongada.

Y es que, para la aberración de muchos amantes de los derechos humanos, la calidad de vida y derechos fundamentales al parecer no son tenidos en cuenta ni mucho menos garantizado para la población privada de la libertad, a la cual la corte constitucional de manera alarmante para un estado social de derecho “ha hecho uso de la figura del estado de cosas inconstitucional con el fin de buscar el remedio a las situaciones de vulneraciones de los derechos fundamentales de carácter general y que afectan a multitud de personas, cuyas causas claramente son de naturaleza estructural estatal- es decir que, por lo regular, no se originan de manera exclusiva en una solo entidad o autoridad encargada y, por lo tanto, su solución exige la acción mancomunada de las distintas entidades involucradas.

Donde la Corte Constitucional prácticamente no le quedó de otra que dictar órdenes a las instituciones oficiales competentes con el fin de que pongan en acción sus facultades para eliminar ese estado de cosas inconstitucional o en otras palabras eliminar la vulneración sistemática de los derechos fundamentales de las personas privadas en libertad.” (T-153-98).



Es por eso que el presente trabajo encuentra su sustenta en la recopilación de sentencias en este sentido, que ha proferido nuestra corte constitucional entre los años 1998 y 2019.

Buscando de esta manera analizar la línea jurisprudencial que ha tenido la alta corporación con respecto al estado de cosas inconstitucionales presentados en las cárceles de Colombia. Con este documento se pretende analizar las distintas y variadas problemáticas que obligó a la corte en materia constitucional a declarar el estado de cosas inconstitucionales en las cárceles colombianas.

También se realizará un análisis sobre los pronunciamientos que el máximo órgano judicial en materia constitucional ha esgrimido en pro del mejoramiento de los establecimientos penitenciarios, no obstante, también se observara las justificaciones de las entidades involucradas.

Además, se podrá observar las llamadas de alerta por los casos de hacinamiento en los establecimientos carcelarios que impiden a los distintos reclusos los medios para lograr su resocialización, al final se podrá arrojar las distintas conclusiones y recomendaciones sobre el caso en cuestión.

Con la realización de este trabajo se puede constatar, adicionalmente, cómo a pesar de que las alertas y los llamados de atención se han venido provocando desde el año 1998, hoy por hoy el progreso de las cárceles de Colombia es apenas visible, situación que en la actualidad y con la presente pandemia del Covid 19, puede terminar de aumentar la eliminación de las garantías de la no vulneración de los derechos de los internos en los establecimientos penitenciarios.

Y es que recordemos que, si desde el año 1998 la situación no viene siendo fácil en los centros carcelarios, ya nos podremos imaginar que con la actual pandemia sumado al fácil contagio del virus que se mezcla con el hacinamiento y las distintas violaciones de derechos, el drama humano para la población carcelaria prontamente se convierte y se convertirá en algo mayúsculo del tamaño de las extintas torres gemelas.

### **Marco Teórico y Estado del Arte**

La línea base de indicadores de DDHH para el Sistema Penitenciario y Carcelario, nos habla sobre los indicadores de cumplimiento de las distintas sentencias expedidas por la corte constitucional colombiana las cuales versan sobre la declaración de cosa inconstitucional en las cárceles de Colombia (INDICADORES DE DDHH PARA EL SISTEMA PENITENCIARIO, 2016);

Este artículo fue elaborado con fundamento en las intervenciones orales presentadas por los autores, en el marco de las “Jornadas Académicas Sobre la Prisión en Colombia”, convocadas por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, la Universidad Nacional de Colombia y la Unión Europea. (JARAMILLO, UPRIMNY, & GUARNIZO, 2005).

*Cárceles, lo que la fuerza no puede;* del autor Juan Sebastián Hernández, realiza una crítica al sistema penitenciario y carcelario, donde argumenta la deshumanización del mismo. (MORENO, 2019).

El artículo, litigios complejos en las Américas derechos de las personas privadas de la libertad sustenta un análisis jurídico de las garantías que existen para la población

carcelaria y la vulneración sistemática de estos. (LITIGIOS COMPLEJOS EN LAS AMERICAS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD).

La figura del estado de cosas inconstitucionales como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de la población vulnerable en Colombia; analiza como el estado de cosas inconstitucionales es un mecanismo que permite la protección de derechos fundamentales. (JOSEFINA QUINTERO LYON).

El llamado Estado de Cosas Inconstitucional, de la Doctora Clara Inés Vargas Hernández; se observa la competencia de la corte constitucional y el desarrollo de la doctrina del estado de cosas inconstitucional (HERNANDEZ, 2003).

El autor Cepeda Espinosa, Manuel, en su artículo Grandes decisiones de la Corte Constitucional; Muestra algunas aseveraciones de la alta corte en materia de derechos fundamentales (CEPEDA, 2001).

En el artículo, Sujetos de especial protección en la Constitución colombiana, Corte Constitucional, se analiza argumentos de la corte constitucional sobre la relación de la protección especial de ciertos sujetos amparados bajo la protección de nuestra carta magna (CONSTITUCIONAL, s.f.).

En el artículo elaborado por la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), Programa de Fortalecimiento de la Justicia, se encuentra recomendaciones sobre el fortalecimiento de la justicia en Colombia (USAID, s.f.).

En el Conpes 3172, líneas de acción para fortalecer la política del Estado en materia de derechos humanos y derecho Internacional humanitario, se Declara varias

directrices para la protección y ejecución de políticas que salvaguarden los derechos fundamentales de personas en estado de vulnerabilidad o peligro (CONPES 3172, 2002).

En el artículo de la Defensoría del Pueblo, Derechos de las Personas Privadas de la Libertad, manual Para su vigilancia y protección, se realiza un recuento del papel de la defensoría del pueblo en la protección de derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad (PUEBLO, 2006).

En otro artículo de la Defensoría del Pueblo, Duodécimo informe del defensor del pueblo al congreso de la república, edición y coordinación: Dirección Nacional de Promoción y Divulgación de Derechos Humanos, se da Informe de la defensoría del pueblo sobre el estado de los derechos fundamentales en Colombia. (PUEBLO, DUODECIMO INFORME DEL DEFENSOR DEL PUEBLO AL CONGRESO DE LA REPUBLICA, 2005).

En el Rol Institucional de la Corte Constitucional, desarrollada en la revista de Derecho, el autor Molina Betancur, Carlos expone la situación de los derechos humanos y humanitarios en Colombia desde el 2008 hasta el 2012 (BETANCUR).

## **Línea Jurisprudencial**

En el plano nacional y por primera vez encontramos la *Sentencia T-153/98*, que trata de las condiciones de hacinamiento en las prisiones y la declaración y definición del estado de cosas inconstitucionales en el sistema penitenciario y carcelario.

Así mismo, la *Sentencia T-606/98* establece la obligación del estado y su responsabilidad en la conservación y recuperación de la salud de los internos.

Al igual que sentencias como la *Sentencia T-530/99*, que también nos habla sobre la obligación del estado de velar por la salud de los reclusos.

En la *Sentencia C-157/02*, igualmente se informa sobre el estado de cosas inconstitucionales esta vez hace alusión al derecho de los niños y a no ser separados de su familia donde el estado debe generar las condiciones que no exponga los derechos de los menores ni le pongan en peligro cuando un menor por nacer encuentre a su madre en circunstancias de reclusión penitenciaria.

Por otro lado, en la *Sentencia T-861/13* se clasifican los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en tres grandes grupos: derechos suspendidos, derechos intocables y derechos restringidos o limitados y la comenta la relación de especial sujeción entre los internos y el estado y el hacinamiento en las cárceles.

En la *Sentencia T-388/13* se declara la existencia de un nuevo estado de cosas inconstitucionales en materia carcelaria.

Por otra parte, en la *Sentencia C-143/15* establece o señala el respeto por la dignidad humana del recluso, la prohibición de la tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En la *Sentencia T-762/15* se habla sobre la diferencia entre el estado de cosas inconstitucionales declarado mediante la sentencia T-153/98 y el declarado a tres del fallo T-388/2013.

Mediante la *Sentencia T-197/17* se declara la existencia de un nuevo estado de cosas inconstitucionales en materia carcelaria.

En la *Sentencia T-267/18* se vuelve y se reconoce el estado de cosas inconstitucionales en el sistemas penitenciario y carcelario y se indica la protección de los derechos fundamentales de las mujeres privadas de la libertad.

En el *Auto 110/19* la corte hace referencia a la adopción de medidas contingentes con relación a la aplicación de la regla de equilibrio decreciente en el marco del seguimiento a las sentencias T-388 del 2013 y T-762 del 2015.

La *Sentencia T-374/19*, preceptúa el respeto por la dignidad humana de personas privadas de la libertad.

## **Marco Conceptual**

**Estado de cosas Inconstitucional.** Declaración de la Corte Constitucional la cual manifiesta que las cárceles se encontraban en un estado de cosas que violaba de manera generalizada y masiva los derechos de las personas privadas de la libertad, por lo que por primera vez declararía la existencia de una falla estructural en el sistema penitenciario.

**Sentencia.** La sentencia es la resolución judicial que contiene la decisión del juez o el tribunal interviniente sobre el fondo de la cuestión que se le ha encargado juzgar.

**Jurisprudencia.** La jurisprudencia es el conjunto de sentencias y demás resoluciones judiciales emitidas en un mismo sentido por los órganos judiciales de un ordenamiento jurídico determinado.

**Derechos fundamentales.** se trata entonces de garantías individuales que tienen todas las personas sin distinción y que son inherentes a su condición humana.

**Centro penitenciario.** es una entidad arquitectónica, administrativa destinada al internamiento de personas sometidas a detención, a prisión preventiva, o cumplimiento de una pena privativa de libertad.

**Corte Constitucional.** La Corte Constitucional de Colombia es la entidad judicial encargada de velar por la integridad y la supremacía de la Constitución.

**Política Criminal.** La política criminal es una política pública orientada hacia los fenómenos definidos por la ley penal como delitos. Sus estrategias se orientan a la prevención, control, investigación y sanción de la criminalidad, la atención a las víctimas y el tratamiento de los condenados.

## **Objetivos generales**

Analizar, desde el año 1998 hasta el 2019, las sentencias sobre declaratorias de estado de cosas inconstitucionales (ECI) en el sistema carcelario colombiano, por parte de la corte constitucional, los argumentos de las entidades responsables de solucionar la ECI y la diferencia entre la ECI del año de 1998 y la ECI del año 2013.

## **Objetivos específicos**

- Establecer en una ficha jurisprudencial las situaciones de hacinamiento y violación sistematizada de derechos fundamentales como lo son el Derecho a la salud y Derecho a la Dignidad Humana que llevó a la Corte Constitucional a declarar y decretar el Estado de Cosas Inconstitucionales en el Sistema Penitenciario Colombiano.
- Identificar los argumentos y justificaciones de las diferentes entidades responsables de solucionar la ECI, tales como lo son: el Inpec, los distintos directores de los centros de reclusión del país, el Ministerio de Justicia, la Procuraduría General y la Defensoría del Pueblo entre otros.
- Examinar la diferencia entre el estado de cosas inconstitucionales ECI de 1998 decretado en la sentencia T-153/98 y el estado de cosas inconstitucionales del 2013 decretado en la sentencia T-388/2013



## **Metodología Propuesta**

La metodología utilizada en este proyecto investigativo es de naturaleza *descriptiva y cualitativa*. Donde el método empleado es el de inducción analítica.

Por lo tanto, esta investigación se apoyará en fuentes jurisprudenciales, realizadas a través de diversas consultas efectuada en sentencias de la Corte Constitucional Colombiana, revistas jurídicas y artículos relacionados con el tema a tratar, tomando como punto de partida la primera sentencia que decretó el estado de cosas inconstitucionales (ECI).

Lo anterior, permitirá organizar, criticar y valorar la información generando a su vez una visión más amplia sobre el objetivo general planteado en esta propuesta de investigación.

Asimismo, y para el avance de este proyecto de grado, se utilizará lo propio de la dogmática jurídica, y el método comparativo.

El aporte de esta investigación pretende advertir sobre la vulneración sistemática histórica y actual de la ley, la jurisprudencia y los derechos fundamentales amparados en nuestra carta magna; a su vez se pretende encontrar en la jurisprudencia de la alta corte constitucional las recomendaciones y solicitudes que logren el mejoramiento del estado en el cual se encuentran los derechos de los prisioneros en las cárceles de Colombia.

## **Funciones de las entidades principales involucradas en el problema del Estado de Cosas Inconstitucionales decretado por la Corte Constitucional**

### **USPEC. (Unidad Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios)**

Entidad adscrita al ministerio de justicia, autónoma y con patrimonio independiente, la cual tiene dentro de sus funciones, coadyuvar en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el INPEC, en la definición de políticas en materia de infraestructura carcelaria, Desarrollar e implementar planes, programas y proyectos en materia logística y administrativa para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios que debe brindar la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, Definir, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, los lineamientos que en materia de infraestructura se requieran para la gestión penitenciaria y carcelaria.

De igual forma, administrar fondos u otros sistemas de manejo de cuentas que se asignen a la Unidad para el cumplimiento de su objeto, Adelantar las gestiones necesarias para la ejecución de los proyectos de adquisición, suministro y sostenimiento de los recursos físicos, técnicos y tecnológicos y de infraestructura que sean necesarios para la gestión penitenciaria y carcelaria, Realizar, directamente o contratar con terceros, las funciones de supervisión, interventorías, auditorías y en general, el seguimiento a la ejecución de los contratos de concesión y de las alianzas público-privadas, o de concesión, o cualquier tipo de contrato que se suscriba. (USPEC)

**INPEC. (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.)** El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, es un organismo público, adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, algunas de sus funciones son: Formular y ejecutar los planes y programas de gestión carcelaria y penitenciaria, Ejercer la dirección, administración y control de los centros carcelarios y penitenciarios del orden nacional, Vigilar y custodiar los centros carcelarios y penitenciarios del orden nacional, Establecer y llevar un control estadístico sobre el movimiento traslado de internos de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, Establecer sistemas administrativos, técnicos y financieros, que garanticen el funcionamiento de los centros de reclusión. (Colombia)

**Ministerio de Justicia y del Derecho.** El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá como objetivo dentro del marco de sus competencias formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública en materia de ordenamiento jurídico, defensa y seguridad jurídica, acceso a la justicia formal y alternativa, lucha contra la criminalidad, mecanismos judiciales transicionales, prevención y control del delito, asuntos carcelarios y penitenciarios, promoción de la cultura de la legalidad, la concordia y el respeto a los derechos, la cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el Sector Administrativo. (Minjusticia)

El Ministerio de Justicia y del Derecho coordinará las relaciones entre la Rama Ejecutiva, la Rama Judicial, el Ministerio Público, los organismos de control y demás entidades públicas y privadas, para el desarrollo y consolidación de la política pública en materia de justicia y del derecho. (Minjusticia)

**Congreso de la República.** El congreso es el órgano representativo de la nación, y de la rama legislativa y tiene como funciones principales, la dación de leyes, la permanente fiscalización y control político, orientados al desarrollo económico, político y social del país, así como la eventual reforma de la Constitución y otras funciones especiales. (Visible.org)

**Defensoría del Pueblo.** La defensoría del pueblo es una institución que hace parte del Ministerio Público el cual tiene como una de sus principales funciones el velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos. (Pueblo)

**Procuraduría General de la Nación.** La Procuraduría General de la Nación es la Entidad que representa a los ciudadanos ante el Estado. Es el máximo organismo del Ministerio Público, conformado además por la Defensoría del Pueblo y las personerías. (Nacion)

*La función preventiva.* Considerada la principal responsabilidad de la Procuraduría que está empeñada en “prevenir antes que sancionar”, vigilar el actuar de los servidores públicos y advertir cualquier hecho que pueda ser violatorio de las normas vigentes, sin que ello implique coadministración o intromisión en la gestión de las entidades estatales. (Nacion)

*La función de intervención.* En su calidad de sujeto procesal la Procuraduría General de la Nación interviene ante las jurisdicciones Contencioso Administrativa, Constitucional y ante las diferentes instancias de las jurisdicciones penal, penal militar, civil, ambiental y agraria, de familia, laboral, ante el Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas y de policía. Su facultad de intervención no es facultativa sino imperativa y se desarrolla de forma selectiva cuando el Procurador General de la Nación lo

considere necesario y cobra trascendencia siempre que se desarrolle en defensa de los derechos y las garantías fundamentales. (Nacion)

*La función disciplinaria.* La Procuraduría General de la Nación es la encargada de iniciar, adelantar y fallar las investigaciones que por faltas disciplinarias se adelanten contra los servidores públicos y contra los particulares que ejercen funciones públicas o manejan dineros del estado, de conformidad con lo establecido en la ley. (Nacion)

**Contraloría General de la Nación.** La Contraloría General de la República (CGR) es el máximo órgano de control fiscal del Estado. Como tal, tiene la misión de procurar el buen uso de los recursos y bienes públicos y contribuir a la modernización del Estado, mediante acciones de mejoramiento continuo en las distintas entidades públicas. (Nacion C. G.)

### **Cuadro Línea Jurisprudencial**

Identificación de la Sentencia Hito. T-153/98 y subsiguientes a continuación:

<b>Sentencia</b>	T-153/98
<b>Fecha de la sentencia</b>	28 de abril de mil novecientos noventa y ocho 1998
<b>Demandado</b>	Ministerio de Justicia y el Inpec
<b>Decisiones relevantes de la corte constitucional</b>	Que se notifique acerca de la existencia del estado de cosas inconstitucional en las prisiones al presidente de la república; a los presidentes del senado de la república y de la cámara de representantes; a los presidentes de la sala penal de la corte suprema justicia y de las salas administrativa y jurisdiccional disciplinaria del consejo superior de la judicatura;

al fiscal general de la nación; a los gobernadores y los alcaldes; a los presidentes de las asambleas departamentales y de los concejos distritales y municipales; y a los personeros municipales. (Constitucional, 1998)

al Inpec, al ministerio de justicia y del derecho y al departamento nacional de planeación elaborar, en un término de tres meses a partir de la notificación de esta sentencia, un plan de construcción y refacción carcelaria tendente a garantizar a los reclusos condiciones de vida dignas en los penales. (Constitucional, 1998)

La Defensoría del pueblo y la procuraduría general de nación ejercerán supervigilancia sobre este punto. además, con el objeto de poder financiar enteramente los gastos que demande la ejecución del plan de construcción y refacción carcelaria, el gobierno deberá realizar de inmediato las diligencias necesarias para que en el presupuesto de la actual vigencia fiscal y de las sucesivas se incluyan las partidas requeridas. (Constitucional, 1998)

Igualmente, el gobierno deberá adelantar los trámites requeridos a fin de que el mencionado plan de construcción y refacción carcelaria y los gastos que demande su ejecución sean

	<p>incorporados dentro del plan nacional de desarrollo e inversiones. (Constitucional, 1998)</p> <p>Al Inpec que, en un término máximo de cuatro años, separe completamente los internos sindicados de los condenados. (Constitucional, 1998)</p>
<b>Derechos Analizados</b>	<p>Derechos humanos, Principio de presunción de inocencia, hacinamiento carcelario, función resocializadora, derecho a la educación, al trabajo, enseñanza, servicio de sanidad, a la comunicación con el exterior, a la atención social.</p>
<b>Lo Solicitado</b>	<p>Mejoramiento de las condiciones de vida de los internos de las cárceles.</p>
<b>Problema Jurídico</b>	<p>El ciudadano Manuel José Duque Arcila interpuso acción de tutela, como mecanismo transitorio, contra el ministerio de justicia y el Inpec, por cuanto estima que estas entidades le vulneran sus derechos humanos al no tomar medidas para solucionar la situación de hacinamiento en la que se encuentran los reclusos del centro carcelario donde se encuentra privado de su libertad.</p> <p>Se trata de establecer si las condiciones en que se encuentran albergados los reclusos de las Cárceles Nacionales Modelo, de Bogotá, y Bellavista, de Medellín, constituyen una vulneración de los derechos fundamentales de los internos y, en</p>

	<p>caso de ser así, si la acción de tutela es procedente para demandar el remedio a las condiciones señaladas. (Constitucional, 1998)</p>
<p><b>Motivación Jurídica de la Decisión</b></p>	<p>La corte considera importante recalcar que tanto la guardia penitenciaria como los reclusos pueden hacer un importante aporte para el objetivo de mejorar las condiciones de vida en las cárceles, de manera que los derechos fundamentales tengan en ellas plena vigencia y que las penitenciarías cumplan con su labor de resocialización. (Constitucional, 1998)</p> <p>La corte debe declarar que el estado de cosas que se presenta en las prisiones colombianas, descrito en esta sentencia, es inconstitucional y exige de las autoridades públicas el uso inmediato de sus facultades constitucionales, con el fin de remediar esta situación. (Constitucional, 1998)</p>
<p><b>Análisis</b></p>	<p>En esta ocasión, la Corte Constitucional estudió dos acciones de tutela referentes a dos cárceles.</p> <p>La primera de las tutelas resueltas en la sentencia T-153 de 1998 fue presentada por una persona reclusa en la Cárcel Bellavista de Medellín quien relató problemas e inconvenientes estructurales de Hacinamiento, condiciones de salubridad, respeto a la dignidad humana; todas estas fueron algunas de las</p>



condiciones denunciadas por aquel accionante. (Constitucional, 1998)

La segunda de las tutelas, fue presentada por varias personas reclusas en la Cárcel Modelo de Bogotá. Relataron problemas similares, entre otros, las condiciones espaciales de reclusión que afectan la dignidad e intimidad de ellos. (Constitucional, 1998)

Se realizaron inspecciones oculares a las cárceles Modelo y Bellavista, en Bogotá y Medellín por parte de una comisión judicial, se realizaron los días 14 y 21 de noviembre de 1997, donde se lograron evidenciar muchas violaciones de derechos y condiciones inhumanas. (Constitucional, 1998)

De allí, la Sentencia T-153 de 1998, en la que la Corte resolvió declarar la existencia de un ECI por primera vez, en el sistema penitenciario y carcelario del país, se fundamentó en las siguientes problemáticas: (i) las graves condiciones de hacinamiento; (ii) la deficiencia en la prestación del servicio de electricidad, ya que la red eléctrica estaba sobrecargada, superando la capacidad de los conductores e interruptores; y (iii) la deficiente prestación del servicio de acueducto y alcantarillado. (Constitucional, 1998)

Viendo este ridículo abandono por parte del estado a sus centros de reclusión, la Corte concluyó que se presentaba una violación masiva de los derechos fundamentales de la población reclusa, sobre la base del desconocimiento de su dignidad humana, por lo que –entre otras– ordenó lo siguiente: (i) diseñar un plan de construcción y refacción carcelaria, así como su implementación; y (ii) adoptar medidas de protección urgentes, mientras se adoptaban las medidas de carácter estructural y permanente. (Constitucional, 1998)

Y es que, en su jurisprudencia, la Corte Constitucional ha expresado de manera reiterada que, si bien algunos derechos fundamentales de los reclusos son suspendidos o restringidos desde el momento en que éstos son sometidos a la detención preventiva o son condenados mediante sentencia, muchos otros derechos se conservan intactos y deben ser respetados íntegramente por las autoridades públicas que se encuentran a cargo de los presos. (Constitucional, 1998)

Como conclusión, durante muchos años, la sociedad y el Estado se han cruzado de brazos frente a esta situación, observando con indiferencia la tragedia diaria de las cárceles, a pesar de que ella representaba día a día la transgresión de la Constitución y de las leyes.

	<p>Las circunstancias en las que transcurre la vida en las cárceles exigen una pronta solución. En realidad, el problema carcelario representa no sólo un delicado asunto de orden público, como se percibe actualmente, sino una situación de extrema gravedad social que no puede dejarse desatendida. (Constitucional, 1998)</p>
<b>Implicación de la Decisión de la Sala</b>	<p>Declaración por primera del estado de cosas inconstitucionales en las cárceles de Colombia</p>

<b>Sentencia</b>	T-606/98
<b>Fecha de la Sentencia</b>	27 de octubre de mil novecientos noventa y ocho 1998
<b>Demandado</b>	Ministerio de Justicia y el Inpec
<b>Decisión Relevantes de la Corte Constitucional</b>	<p>Declarase que, en materia de salud y asistencia médica y suministro de medicamentos al personal recluso en las cárceles del país, esta y anteriores providencias de la corte han puesto en evidencia un estado de cosas inconstitucional que se precisa resolver. (Constitucional, T-606/98, 1998)</p>

<b>Derechos Analizados</b>	Derecho a la salud del interno, asistencia médica.
<b>Lo Solicitado</b>	Mejoramiento de las condiciones de vida de los internos de las cárceles.
<b>Hechos Jurídicos</b>	<p>El actor, quien se halla recluido en la penitenciaría nacional de Cúcuta, ejerció la acción de tutela para que le fuera protegido su derecho a la salud, tal como lo expresó con detalle en la diligencia de ampliación de la demanda.</p> <p>Expresó entonces que, aunque su inicial manifestación se relacionaba con las difíciles condiciones en que dormía, en realidad el motivo fundamental que lo llevó a incoar la acción de tutela radicó en su estado de salud, afectado de tiempo atrás puesto que presentaba un problema en la columna vertebral desde antes de su ingreso a la cárcel y, una vez dentro de ella, continuó padeciéndolo. (Constitucional, T-606/98, 1998)</p> <p>Dijo haber solicitado ya cuatro veces autorización para la toma de una radiografía, pero que siempre le habían negado la salida al hospital. señaló que, al hablar con el médico, éste lo trató mal y le sostuvo que estaba fingiendo.</p> <p>Lo llevaron sin embargo a la enfermería para que le prescribieran una droga; el médico le dio una fórmula que el recluso, de su propio peculio, "tenía que comprar", pero carecía de dinero para efectuar ese gasto.</p>

	<p>Habiendo expresado esta última circunstancia, el médico le manifestó -según declaró el actor- que ese era "su problema". (Constitucional, T-606/98, 1998)</p>
<p><b>Motivación Jurídica de la Decisión</b></p>	<p>Los hechos que han constituido materia de análisis, tanto en este como en otros procesos de tutela, muestran sin lugar a dudas que junto con los aspectos ya estudiados por la corte en la sentencia t-153 del 28 de abril de 1998, el de la salud representa, en los establecimientos carcelarios colombianos, un factor de constante vulneración de los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad y una faceta más del estado de cosas inconstitucional que afecta en general a las cárceles del país. (Constitucional, T-606/98, 1998)</p> <p>Es notorio que si, a la luz de la constitución (art. 49), la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del estado.</p> <p>Y que, si a todas las personas está garantizado por la carta el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de aquélla.</p> <p>Conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, las circunstancias de un importante sector de la</p>

	<p>población, compuesto por los presos, ameritan que el estado social de derecho aplique con carácter urgente el artículo 13 de la constitución, que le manda promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta. (Constitucional, T-606/98, 1998)</p>
<p><b>Análisis</b></p>	<p>Se observa en esta sentencia la calamidad de los reclusos que deben acudir a la acción de tutela para que las autoridades le practiquen exámenes médicos que eviten el deterioro de su salud; esta práctica, muestra la gravedad en su momento, de los distintos problemas de salud que los internos podían padecer sin ni siquiera tener la posibilidad de que se les prestara una atención adecuada.</p> <p>Donde según la sentencia también se observa que los funcionarios muchas veces son negligentes o renuentes a prestar la colaboración solicitada, toda vez que el interno tiene que acudir forzosamente a la acción de tutela para que su derecho a la salud pueda ser atendida.</p> <p>Esta responsabilidad debe ser asumida por el estado a cargo de su tesoro público, la responsabilidad integral por el</p>

cuidado, prevención, conservación y recuperación de la salud de los internos, independientemente de que éstos se encuentren privados de la libertad a título preventivo o de pena. (Constitucional, T-606/98, 1998)

Al igual la sentencia establece la necesidad de un sistema de seguridad social que cobije los reclusos toda vez que la salud representa, en los establecimientos carcelarios colombianos, un factor de constante vulneración de los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad y una faceta más del estado de cosas inconstitucional que afecta en general a las cárceles del país. (Constitucional, T-606/98, 1998)

Mas aun cuando a la luz de la Constitución (art. 49), la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado.

En esta sentencia se puede apreciar como la vulneración de los derechos tales como la salud, puede llevar incluso a vulnerar derechos tan valiosos como la vida, donde se debe tener en cuenta que de no prestarse un adecuado manejo de salud de los internos, estos muy seguramente verán como su salud se desmejora al pasar el tiempo, trayendo como consecuencia obvia en muchas ocasiones, la gravedad de enfermedades o peor aún, la presencia de nuevas enfermedades

	que el interno puede contraer dentro del sistema que al no ser atendidas correcta ni oportunamente, traerán consigo tarde o temprano la muerte.
<b>Implicación de la Decisión de la Sala</b>	El estado asume, con cargo al tesoro público, la responsabilidad integral por el cuidado, prevención, conservación y recuperación de la salud de los internos, independientemente de que éstos se encuentren privados de la libertad a título preventivo o de pena. (Constitucional, T-606/98, 1998)

<b>Sentencia</b>	T-530/99
<b>Fecha de la Sentencia</b>	Veintiséis (26) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999).
<b>Demandado</b>	Hospital universitario de la samaritana
<b>Decisión Relevantes de la Corte Constitucional</b>	Confirmar, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo, la sentencia proferida por la sala de casación penal de la corte suprema de justicia de fecha 28 de enero de 1999. (Constitucional, T-530/99, 1999)
<b>Derechos Analizados</b>	Derecho a la salud del interno, asistencia médica.



<p><b>Lo solicitado</b></p>	<p>La defensoría del pueblo solicita que se ordene a la entidad demandada reanudar inmediatamente la atención en los diferentes servicios de salud que requieran los internos de las cárceles la picota, la modelo y el buen pastor. (Constitucional, T-530/99, 1999)</p>
<p><b>Hechos Jurídicos</b></p>	<p>En el mes de abril de 1998, el instituto nacional penitenciario Inpec suscribió con el hospital universitario de la samaritana, un contrato interadministrativo cuyo objeto era la prestación de atención médica a los internos de las cárceles la modelo, la picota y el buen pastor de la ciudad de Santafé de Bogotá. (Constitucional, T-530/99, 1999)</p> <p>En ejecución del anterior contrato, en el mes de agosto siguiente se presentó un incidente dentro de las instalaciones del referido hospital, cuando uno de los reclusos era atendido, hechos que culminaron con la evasión del recluso, la muerte de un vigilante al servicio del hospital y la lesión grave de otro empleado de la misma institución, todo por obra de antisociales que se presentaron en el lugar de los acontecimientos. (Constitucional, T-530/99, 1999)</p> <p>Tras la ocurrencia de este incidente, dice el accionante, el hospital decidió unilateralmente suspender la</p>

	<p>prestación de los servicios médicos a que se había comprometido mediante el contrato mencionado, incluso los de urgencia.</p> <p>A consecuencia de esta decisión, afirma la demanda, el hospital rechazó el trato de urgencia requerido por el interno Luis Alberto Moreno. así mismo, el interno Tito Sanín Pizza casa falleció a causa de la suspensión del servicio. (Constitucional, T-530/99, 1999)</p> <p>La demanda allega también un listado de reclusos supuestamente inatendidos por la entidad demandada, en casos no calificados como urgencias médicas. (Constitucional, T-530/99, 1999)</p>
<p><b>Motivación Jurídica de la Decisión</b></p>	<p>En relación con el derecho a la salud, la corte ha sentado una doctrina, reiterada en varios pronunciamientos, según la cual este derecho no se ve restringido por efectos de la reclusión, sino que permanece incólume[6], correspondiendo al estado, más concretamente al sistema carcelario, velar por la salud de los internos en centros de reclusión. (Constitucional, T-530/99, 1999)</p> <p>“La Corte Constitucional insiste una vez más en que el estado se hace responsable de la salud de los internos - detenidos preventivamente o condenados-, en todos sus aspectos,</p>

	<p>a partir de su ingreso al centro de reclusión o detención hasta su salida. (Constitucional, T-530/99, 1999)</p>
<p><b>Análisis</b></p>	<p>Al igual que la sentencia inmediatamente anterior, se puede observar como las entidades involucradas, en este caso el centro de salud, obstaculiza la prestación del servicio de salud, alegando para su justificación, distintas causas que para nada deberían afectar al interno, no obstante, los funcionarios o el sistema penitenciario en sí mismo es coadyuvante y cómplice para que estas situaciones se presenten.</p> <p>Donde, y como bien lo analiza la Corte, el estado en cabeza del Inpec y de las entidades competentes deben de resolver estos casos a penas se presenten sin destruir o vulnerar los derechos de los internos, sin que para ello se tenga que poner en peligro la vida o la salud, la sentencia da en el clavo cuando argumenta que la obligación de protección médica a los internos en cabeza del estado radica simplemente en la imposibilidad de que ellos mismos puedan velar por sí mismos. (Constitucional, T-530/99, 1999)</p> <p>Algo obvio, toda vez que el interno está imposibilitado a satisfacer y a garantizar por sí mismo sus derechos tales como la salud, esto en el entendido que la restricción de derecho a la libertad efectuado por el estado le impide que gestiones por si, la</p>

	<p>protección o mejor aún, los cuidados que requiere para la conservación de su salud.</p> <p>De esta sentencia se desprende la reiterada orden de que todos los internos del país tuviesen por obligación afiliados al sistema general de salud. (Constitucional, T-530/99, 1999)</p> <p>Cuando dicho mandato es evidente al estar escrito en nuestra constitución y la ley, no obstante, los reclusos para la fecha muchas veces no se encontraban amparados bajo ningún sistema prestacional de salud, cabe destacar la cantidad de internos que se encuentran en el sistema penitenciario, es alarmante como toda esa cantidad de personas, no estaban protegidas frente a cualquier problema de salud que se les presentase.</p> <p>Donde muchas de ellas, antes de alcanzar su libertad encontraron primero la muerte, muerte que fue ocasionada gracias a la falta de garantías en sus derechos fundamentales, derechos fundamentales vulnerados que como hemos vistos se contaban por varios, todos estos en una mezcla de profunda calamidad en el sistema constitucional que nos gobierna.</p>
<b>Implicación de la Decisión de la Sala</b>	Confirmación de la obligación que tiene el estado de velar por la salud de los privados de la libertad.
<b>Sentencia</b>	C-157/02

<b>Fecha de la Sentencia</b>	Marzo 5 de 2002
<b>Demandado</b>	Norma jurídica: Artículo 153 de la Ley 65 de 1993
<b>Decisión Relevantes de la Corte Constitucional</b>	<p>La corte resolvió que no se desconoce los derechos del menor en una norma, al permitir su permanencia en un centro de reclusión, hasta los tres años, junto a su madre privada de la libertad, siempre que las condiciones de vida adecuadas y un sistema de protección efectivos, garanticen la prevalencia de los derechos de los niños y protejan el interés superior del menor. (Constitucional, C-157/02 , 2002)</p> <p>Todo esto, sin descartar que en algunos casos el menor pueda ser separado de la madre por decisión del juez competente. (Constitucional, C-157/02 , 2002)</p>
<b>Derechos Analizados</b>	Derechos de los niños
<b>Lo solicitado</b>	En ejercicio de la acción pública consagrada en el artículo 241 de la constitución, el ciudadano Luis Guillermo Namén rodríguez solicitó a esta corporación la declaración de inexequibilidad del artículo 153 de la ley 65 de 1993 “por la cual se expide el código penitenciario y carcelario”.
<b>Hechos Jurídicos</b>	La demanda presentada por Luis Guillermo Namén rodríguez plantea el siguiente problema jurídico: ¿desconoce una

	<p>norma los derechos de los menores y la especial protección que el estado debe prestarle a la niñez, al permitir su permanencia en un centro de reclusión, pero sólo hasta los tres años, cuando su madre se encuentra privada de la libertad? (Constitucional, C-157/02 , 2002)</p>
<p><b>Motivación Jurídica de la Decisión</b></p>	<p>Según la alta Corte, La declaración de exequibilidad del primer inciso estará, entonces, sujeta a un condicionamiento respecto a cuál es la función del Inpec y respecto al límite temporal fijado por la edad (los tres años). así, el aparte de la norma se declarará constitucional bajo el supuesto de que:</p> <p>(i) La decisión sobre el ingreso y la permanencia del menor en la cárcel es en principio de los padres. impedir que éste ingrese a la cárcel o exigir que sea separado de su madre corresponde al juez de familia, no a la dirección del instituto nacional penitenciario y carcelario. en los casos en que exista desacuerdo entre los padres respecto a si el menor debe o no vivir con su madre, la decisión corresponde a dicho funcionario judicial, consultando el interés superior del menor.</p> <p>(ii) El límite temporal de los tres años es el máximo tiempo que puede estar un menor junto a su madre dentro de la cárcel. cuando las autoridades encargadas de vigilar y cuidar a</p>

	<p>los menores detecten que, en un caso concreto, lo mejor para el interés superior de éste, a pesar de ser menor de tres años, no es estar con su madre, podrán adelantar los procedimientos orientados a su protección. en caso de que la decisión sea separarlos, la medida ha de ser tomada por un juez, no por autoridad administrativa. (Constitucional, C-157/02 , 2002)</p>
<p><b>Análisis</b></p>	<p>En esta sentencia podemos observar como en la óptica de un ciudadano, una norma vulnera el derecho de los niños al permitir su estadía en un lugar inapropiado y poco sanos para ellos como lo es un centro penitenciario.</p> <p>Sin embargo, según lo argumentado por el ministerio de justicia, El ICBF, la procuraduría, el menor también tiene derecho de estar cerca de su madre. (Constitucional, C-157/02 , 2002)</p> <p>Podemos ver entonces que varios derechos se encuentran antagonista toda vez que al dársele privilegio a uno, el otro se ve amenazado.</p> <p>La corte es prudente y si bien no le da la razón al demandante, si advierte y mejora el análisis de la norma, al afirmar que los menores de tres años pueden estar en un centro de reclusión junto con sus madres siempre y cuando el centro</p>

	penitenciario cumpla con todas las garantías de un ambiente adecuado. (Constitucional, C-157/02 , 2002)
<b>Implicación de la Decisión de la Sala</b>	Declarar exequible el inciso primero del artículo 153 del código penitenciario y carcelario, en los términos del condicionamiento fijado en el apartado seis puntos cinco (6.5.) de la parte motiva de la presente sentencia. (Constitucional, C-157/02 , 2002)

<b>Sentencia</b>	T-861/13
<b>Fecha de la Sentencia</b>	Veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013).
<b>Demandado</b>	El instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC y el establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad -Epmc- de Jericó, Antioquia
<b>Decisión Relevantes de la Corte Constitucional</b>	Tutelar los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física y psicológica del ciudadano Edwin Arango restrepo recluso en el establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Jericó, Antioquia. (Constitucional, T-861/13, 2013)
<b>Derechos Analizados</b>	Dignidad humana, la salud, la integridad personal.



<b>Lo Solicitado</b>	
<b>Hechos Jurídicos</b>	<p>Manifiesta el actor que en el municipio de Jericó - Antioquia funciona el establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad, al cual fue trasladado el 18 de mayo de 2011. (Constitucional, T-861/13, 2013)</p> <p>Señala que el centro carcelario accionado posee una estructura demasiado pequeña que se encuentra diseñada para albergar 53 internos como máximo, aduce que desde hace dos años el centro carcelario presenta altos niveles de hacinamiento que hacen insostenible la vida en cautiverio, por cuanto existen factores de riesgo para la salud y para la vida misma. (Constitucional, T-861/13, 2013)</p> <p>Puntea que la infraestructura de este establecimiento carcelario no se encuentra acondicionada para acoger más de 53 internos, sin embargo, en la actualidad alberga 141 internos que siguen en aumento. (Constitucional, T-861/13, 2013)</p> <p>Indica que se encuentra en condiciones de hacinamiento corporal: con sus compañeros tiene que dormir en colchonetas “en espacios reducido, al pie de los baños o contra las paredes, sin contar con una cama adecuada que mitigue el frío del piso y sometidos a todo tipo de riesgos para nuestra salud en</p>

	<p>un grave atentado al principio constitucional a la vida en condiciones dignas”. (Constitucional, T-861/13, 2013)</p> <p>Manifiesta que, pese al hacinamiento y la sobre población reclusa que se presenta, el centro carcelario accionado recibe continuamente más condenados y sindicados, “son más los que ingresan que los que salen en libertad o trasladados” y esto acentúa la dramática y crítica situación del penal. (Constitucional, T-861/13, 2013)</p>
<p><b>Análisis</b></p>	<p>Considera la Corte Constitucional, que el hacinamiento per se, constituye una vulneración a la integridad personal de las personas privadas de la libertad y contribuye a que distintos derechos sean violados bajo una misma causa, el hacinamiento en materia carcelaria como lo hemos analizado en anteriores páginas, constituye en una de las situaciones más graves que presenta el sistema carcelario, donde cientos de personas son obligados a vivir durante años en condiciones infrahumanas.</p> <p>Es por eso que la ocupación de establecimientos carcelarios por encima del número de plazas disponibles trae inmerso un sinnúmero de factores que propician la violación de varios derechos fundamentales como la dignidad humana, la</p>

salud y la integridad personal. (Constitucional, T-861/13, 2013) entre otros tantos, sin embargo, no se puede hablar solamente de derechos fundamentales, toda vez que debemos tener en cuenta que muchas veces son los derechos humanos más básicos los que están siendo vulnerados, descaradamente por el estado llamado a protegerlos y que, por su negligencia, no hace los esfuerzos ni implementan las estrategias adecuadas para terminar con dicha situación.

Lo cual agrava la ECI, toda vez que se constituye en una mezcla de violaciones de derechos, donde muchos de ellos como se observa son de rango fundamental y por ende deben poseer suprema protección por parte del estado, sin embargo, esta tesis no se presenta en las cárceles de Colombia

Y, por ello, dicha sobrepoblación reclusa merece ser amparada por el juez constitucional, quien de acuerdo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad debe intentar establecer mecanismos para remediar de manera inmediata la amenaza o vulneración, toda vez que las demás entidades involucradas en la situación de vulneración no hacen lo suficiente para terminar con el estado de cosas inconstitucionales, lo que produce que este estado se prolongue en el tiempo,; es claro que la ECI no puede ser un situación

	<p>indefinida, es por eso que el estado debe implementar estrategias que permitan desaparecer ese estado de cosas inconstitucionales.</p> <p>Es por eso que con el fin de que el sistema penitenciario y carcelario no se desarrolle por encima del número de plazas disponibles. en ausencia de política criminal y penitenciaria por parte del estado y ante evidentes fallas estructurales de los establecimientos penitenciarios y carcelarios el juez constitucional es el llamado a adoptar soluciones razonables adecuadas a las circunstancias de cada caso en concreto para proteger derechos constitucionales fundamentales. (Constitucional, T-861/13, 2013)</p> <p>Es notable como los jueces y magistrados a través del mecanismo de la tutela, logran en ocasiones como estas, ser los protagonistas que ante la ausencia de iniciativa de las otras ramas del poder para solucionar una situación tan grave como la ECI, los jueces de tutela junto a la corte constitucional, son los que ordenan y dictan soluciones para acabar con la impunidad de un estado totalmente negligente.</p>
<p><b>Implicación de la Decisión de la Sala</b></p>	<p>Dentro de esta sentencia, se clasifican los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en tres grandes grupos: derechos suspendidos, derechos intocables y</p>

	<p>derechos restringidos o limitados. (Constitucional, T-861/13, 2013)</p> <p>Además, se reitera la relación de especial sujeción entre los internos y el estado y el grave problema de hacinamiento en las cárceles de Colombia.</p>
--	---

<b>Sentencia</b>	T-388 DE 2013
<b>Fecha de la Sentencia</b>	Veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013)
<b>Demandado</b>	Los nueve (9) procesos de acción de tutela acumulados, con relación a las seis (6) cárceles ya mencionadas (la cárcel de Cúcuta, la tramacúa, la modelo, bella vista, san isidro y la de Bucaramanga)
<b>Decisión Relevantes de la Corte Constitucional</b>	<p>Declarar que el sistema penitenciario y carcelario nuevamente está en un estado de cosas contrario a la constitución política de 1991. (Constitucional, T-388 DE 2013, 2013)</p> <p>Ordenar al gobierno nacional, a través del ministerio de justicia y del derecho y al INPEC que convoque al consejo superior de política criminal para que continúe tomando las medidas adecuadas y necesarias para superar el estado de cosas inconstitucional penitenciario y carcelario, teniendo en cuenta, de forma preponderante, los parámetros establecidos en el capítulo (8)</p>

	<p>y el apartado (10.3.) de las consideraciones de la presente sentencia. (Constitucional, T-388 DE 2013, 2013)</p>
<b>Derechos Analizados</b>	<p>Dignidad humana, a la vida en condiciones dignas, a la integridad personal, a la salud y a la reintegración social de personas privadas de la libertad en seis (6) centros de reclusión del país.</p>
<b>Lo Solicitado</b>	<p>Revisión de tutelas</p>
<b>Hechos Jurídicos</b>	<p>En el presente caso la sala de revisión tuvo que estudiar dos problemas jurídicos principales, con relación a los derechos fundamentales de las personas reclusas en seis establecimientos del sistema penitenciario y carcelario nacional (el complejo carcelario y penitenciario y metropolitano de Cúcuta, la cárceles de la Tramacúa de Valledupar, la cárcel modelo de Bogotá, la cárcel nacional bellavista de Medellín, la cárcel san isidro de Popayán y el establecimiento penitenciario y carcelario de Barrancabermeja). (Constitucional, T-388 DE 2013, 2013)</p> <p>Algunos de los reclamos hacen referencia a problemas estructurales del sistema penitenciario y carcelario en general y otros a cuestiones concretas de los centros de que se trata. (Constitucional, T-388 DE 2013, 2013)</p>
<b>Motivación Jurídica de la Decisión</b>	<p>La sentencia T-153 de 1998 resolvió declarar y notificar la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario a las diferentes autoridades públicas;</p>

Revocar las sentencias de instancia y en su lugar tutelar los derechos de los accionantes; y, finalmente, adoptar nueve (9) órdenes adicionales dirigidas a las diferentes autoridades y entidades encargadas del sistema penitenciario y carcelario (por ejemplo: diseñar un plan de construcción y refacción carcelaria e implementarlo; un lugar especial para los miembros de la fuerza pública; separar a los sindicados de los condenados; investigar la falta de presencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad a las cárceles de bellavista y la modelo, en Medellín y Bogotá; adoptar medidas de protección urgentes mientras se adoptan las medidas de carácter estructural y permanente). (Constitucional, T-388 DE 2013, 2013)

El Estado de Cosas Inconstitucional en el que se encuentra nuevamente el sistema penitenciario y carcelario tiene una de sus principales causas en dificultades y limitaciones estructurales de la política criminal en general a lo largo de todas sus etapas, no solamente en su tercera fase:

La política carcelaria. existen indicios y evidencias del recurso excesivo al castigo penal y al encierro, lo cual genera una demanda de cupos para la privación de la libertad y de condiciones de encierro constitucionalmente razonables, que es insostenible para el estado. (Constitucional, T-388 DE 2013, 2013)

<b>Análisis</b>	<p>Como se expuso al comienzo de esta ficha, en esta ocasión a la sala de la corte constitucional le correspondió revisar 9 expedientes de acción de tutela de violaciones de derechos como la dignidad humana, la salud, la integridad personal entre otros.</p> <p>En esta sentencia se vuelven declarar el Estado de Cosas Inconstitucionales</p> <p>Donde si bien existen parecidos y similitudes entre el estado de cosas de 1998 y el actual, se trata de contextos y supuestos fácticos diferentes.</p> <p>Por ejemplo, mientras en 1998 la situación era de abandono, en el momento actual no. La situación de hacinamiento que atraviesa el Sistema penitenciario y carcelario, como se pasará a explicar posteriormente, ha alcanzado niveles similares a los de aquella época, pero no por la misma situación de abandono. (Constitucional, T-388 DE 2013, 2013)</p> <p>Desde 1998 hasta el día de hoy, el Estado ha hecho importantes inversiones en la infraestructura carcelaria. Se trató de planes que, adecuados a las necesidades de aquel momento, permitían pensar que la situación de hacinamiento sería superada en el año 2010.</p>



Sin embargo, pese al enorme esfuerzo presupuestal que se ha hecho estos últimos años para mejorar la infraestructura existente y crear nuevos cupos, en la actualidad se ha regresado a los niveles dramáticos de aquellos años en que se produjo la sentencia T-153 de 1998.” Se debe tener en cuenta que el estado declarado en 1998 se creyó medianamente superado en un momento. (Constitucional, T-388 DE 2013, 2013)

A partir de esta sentencia se determina la necesidad de realizar un análisis independiente a esta nueva situación que aqueja el sistema penitenciario.

Recordemos que la ECI se declara en el año 98, luego aparecen otros pronunciamientos durante los años siguientes, para el año 2000, la corte constato que la ECI se mantenía, no obstante, la situación de abandono la cual había sido la mayor causal de la ECI en el año 98 ya había sido superada.

Toda vez que se invirtieron importantes recursos, se construyó infraestructura, se mejoraron algunas políticas públicas, todos estos datos en informes de la defensoría del pueblo, donde esta última reconoció los esfuerzos del estado en un informe del año 2003, es así como pasa algo muy curioso, toda vez que las solicitudes presentadas a la alta corte para que retomara el control y

seguimiento de aquella decisión con posterioridad del año 2002 fueron denegadas. (Constitucional, T-388 DE 2013, 2013)

El 16 de julio del 2010 la corte constitucional recibió una nueva solicitud, donde se le entregaban suficientes datos donde se corroboraba que el sistema penitenciario se encontraba en circunstancias gravosas parecidas a las de los años 98, la corte manifestó no tener competencia, no obstante, los datos entregados eran claros.

Tan claros que los datos recogidos del congreso de la república en el 2011 en la comisión segunda de la cámara de representantes donde se presentaron debates de control político el gobierno a través del ministro de justicia y derecho y el director del Inpec reconocieron la gravedad de la situación nuevamente

Por otro lado, la procuraduría por medio del procurador delegado para la prevención en materia de derechos humanos, también rendirán informe manifestando la problemática carcelaria, y que esto no se resolvía con cemento y ladrillos. (Constitucional, T-388 DE 2013, 2013)

La contraloría señaló para el año 2007 que el hacinamiento tenía un fuerte protagonismo en el sistema carcelario, dos años después en el 2009, la contraloría general insistiría nuevamente en que la construcción de cárceles no mejorara el

sistema ni el problema de violación de derechos constitucionales.  
(Constitucional, T-388 DE 2013, 2013)

La defensoría del pueblo se pronunció en diversas ocasiones, donde en materia de salud, la defensoría ha mostrado su preocupación constante según la sentencia.

Los medios de comunicación también dieron en repetidas ocasiones su voz de alerta, en diferentes relatos dados a la opinión pública sobre los tratos inhumanos e indignos.

Los ciudadanos, varios, han presentado en diversas oportunidades solicitudes a la alta corte para que esta declare nuevamente la ECI, considerando que la corte puede tomar nuevamente competencia, toda vez que no se ha cumplido la totalidad de las ordenes decretadas en la sentencia T-153 del 98  
(Constitucional, T-388 DE 2013, 2013)

La corte al tener todo este material de estudio, se percató que el hacinamiento no es el único gran problema, donde teniendo en cuenta que los internos se encuentran en relación especial de sujeción, existen por otro lado personas más vulnerables que otras, entre ellas las mujeres, los niños, extranjeros, personas con orientaciones diversas, indígenas y afrodescendientes.  
(Constitucional, T-388 DE 2013, 2013)

El Gobierno Nacional e Inpec, han reconocido públicamente el grave problema, señalando que Colombia no puede convertirse en un estado carcelero, por lo que se deben adoptar soluciones distintas.

El Departamento Nacional de Planeación, en un documento del 2011 resalto las contradicciones y problemas y recomendó corregir la política pública de largo alcance, asegurar los recursos tanto para construcción como mantenimiento de infraestructura y funcionamiento, donde este rubro estará en alza, toda vez que la población carcelaria aumenta con el pasar de los años. (Constitucional, T-388 DE 2013, 2013)

Para esta parte, cabe señalar lo manifestado por una comisión asesora del gobierno creada para analizar la política colombiana criminal en esta época, donde esta afirma que Colombia en materia criminal es reactiva, volátil e incoherente, cayendo en lo que se llama el populismo punitivo, donde el gobierno responde con medidas drásticas solo para demostrar a la opinión pública que se está resolviendo el problema. (Constitucional, T-388 DE 2013, 2013)

Se cabe destacar que la política criminal se ha asemejado a la política de seguridad, donde con ocasión al conflicto armado, el

gobierno endurece cada vez más el aumento de penas y coadyuva a que la población carcelaria se mantenga al alza

Otra debilidad latente que nos muestra esta comisión es la debilidad institucional, donde muchas tienen iniciativa legislativa, donde se diseñan iniciativas sin coordinación entre ellas, sin que se sepa quien dirige el proceso. (Constitucional, T-388 DE 2013, 2013)

Con respecto al sistema penitenciario y carcelario, La Comisión Asesora considera que el sistema vive en crisis permanentemente, con relación al hacinamiento la comisión manifiesta lo siguiente: No se trata del único problema que afronta el Sistema de manera estructural, es un problema gravísimo que indudablemente afecta de forma integral al establecimiento que se encuentre en tal estado.

Para la Comisión, la “[...] situación de hacinamiento ya implica una violación grave de los derechos humanos de los internos pues hace imposible garantizar condiciones dignas y seguras de reclusión. Por ello si bien existen cárceles sin sobrecupo pero que por otras razones son inhumanas lo que es imposible es que haya una cárcel hacinada pero digna.” (Constitucional, T-388 DE 2013, 2013)

Así mismo la comisión señala el elevado costo de mantenimiento y funcionamiento del sistema el cual en la actualidad solo van orientados a gastos administrativos de vigilancia y de custodia

En palabras de la sentencia: [...] En síntesis, en Colombia tradicionalmente se ha abandonado la persecución del fin resocializador de la pena y se han gobernado las cárceles como meros continentes de internos que no reciben educación formadora, entre-namiento laboral competitivo, ni formación en valores y reglas sociales. Es pues muy poco probable que el Estado colombiano logre la resocialización de un creciente número de reclusos porque carece de recursos económicos, técnicos y humanos para alcanzar este fin.” (Constitucional, T-388 DE 2013, 2013)

La corte señala que, en materia de salud, el sistema penitenciario y carcelario ha institucionalizado prácticas inconstitucionales, tales como: dejar de atender a una persona sin importar su grave situación de salud, prestar servicios de salud solo a quienes presentan acción de tutela, parece que los derechos fundamentales de los internos solo existen si un juez de la republica así lo reconoce

En esta sentencia también aparece o se describe la síntesis del problema, todo esto descrito como un ciclo vicioso que comienza de esta manera:

Día a día los legisladores de la mano del gobierno de turno se dedican a expedir normas punitivas y carceleras, donde los jueces atendiendo el principio de legalidad, se dedican hacer cumplir las leyes condenando a cada vez más personas a prisión, por otro lado, el Inpec, a través de sus políticas generales cumple su función de recibir más y más personas en prisión. (Constitucional, T-388 DE 2013, 2013)

De aquí el dato importante, los 3 funcionarios de las tres ramas del poder público saben de antemano el colapso del sistema no obstante siguen alimentándolo para que se siga surtiendo las violaciones fundamentales de los internos, las 3 ramas del poder se han acostumbrado a autorizar la reclusión de personas a sabiendas de las violaciones sistemáticas, masivas y prolongadas de los derechos más básicos, esto en Colombia para sus autoridades es normal, tan normal que no se adoptan medidas legislativas, administrativas y presupuestales para poner fin a este estado de cosas

Como lo observamos el sistema penitenciario depende de diversas instituciones donde su funcionamiento esté ligado a las

decisiones de *Jueces Penales y de Ejecucion de Penas y Medidas de Aseguramiento, Fiscales, Gobierno Nacional y Locales, Congreso, Inpec, Defensor de Pueblo, Procuradores, Contralores o Personeros*, en el marco de sus respectivas competencias (Constitucional, T-388 DE 2013, 2013)

Por otro lado, la sentencia nos habla que la política criminal debe tener un componente de carácter preventivo, la comisión asesora afirmo que se esa extralimitando el carácter punitivo es decir se está sobre utilizando y abusando del derecho penal, donde al parecer no es la última ratio sino la primera. (Constitucional, T-388 DE 2013, 2013)

En esta sentencia la Comisión Asesora de Política Criminal ha resaltado que la política criminal debe ser (i) estable, (ii) coherente, (iii) fundamentada empíricamente, (iv) evaluada sistemáticamente y (iv) con responsables institucionales. (Constitucional, T-388 DE 2013, 2013)

Por otro lado, las decisiones estructurales como una ECI tomada por la alta corte lo que busca es cesar que se interpongan reclamos judiciales idénticos y reiterados con respecto a la misma situación una y otra vez (Constitucional, T-388 DE 2013, 2013)

En esta sentencia también se destaca una de las decisiones dadas por la alta corte para mejorar y disminuir las condiciones de



hacinamiento las cuales fueron La llamada *medidas de cierre, con la regla de equilibrio decreciente y de equilibrio.*

Donde se deberá aplicar una regla de equilibrio decreciente, esto es, que sólo se puede autorizar el ingreso de personas al centro de reclusión si (i) el número de personas que ingresan es igual o menor al número de personas que salgan del establecimiento de reclusión, durante la semana anterior, por la razón que sea (por ejemplo, a causa de un traslado o por obtener la libertad), y (ii) el número de personas del establecimiento ha ido disminuyendo constantemente, de acuerdo con las expectativas y las proyecciones esperadas. (Constitucional, T-388 DE 2013, 2013)

La regla de equilibrio decreciente deberá aplicarse hasta tanto cese el hacinamiento y el establecimiento no se encuentre ocupado más allá de su capacidad total, momento a partir de cual se deberá aplicar estrictamente la regla de equilibrio –para evitar regresar al estado de hacinamiento– hasta tanto el establecimiento se encuentre con un nivel de ocupación inferior a su capacidad total. (Constitucional, T-388 DE 2013, 2013)

Ahora bien, según la alta corte, deberá tomar un tiempo prudencial para adoptar estas reglas de manera generalizada.

Esta medida fue adoptada porque la corte considero que el problema del hacinamiento se origina en una discordancia entre

	<p>la población carcelaria y los cupos disponibles en el sistema carcelario.</p> <p>Por tanto, las reglas de equilibrio y de equilibrio decreciente sólo pueden funcionar en la medida en que se adopten paralelamente medidas, tanto para disminuir la población carcelaria como para incrementar los cupos disponibles en el Sistema. (Constitucional, T-388 DE 2013, 2013)</p> <p>Es responsabilidad de la Defensoría del Pueblo junto con la Procuraduría y la Contraloría acompañar al gobierno y realizar el seguimiento a las ordenes impartidas por la corte. (Constitucional, T-388 DE 2013, 2013)</p>
<p><b>Implicación de la Decisión de la Sala</b></p>	<p>Estado de cosas inconstitucional del sistema carcelario-declarado en sentencia T-153/98 no es igual al que atraviesa actualmente. (Constitucional, T-388 DE 2013, 2013)</p> <p>La sala considera que el estado de cosas del sistema carcelario constatado en 1998 no es igual al que atraviesa actualmente, por lo que requiere un análisis propio e independiente. así lo demuestra la información acerca de la situación del sistema penitenciario y carcelario colombiano suministrada y recopilada por la corte, que se incluye como anexo de esta providencia, con fundamento en la cual constata la existencia de un estado de cosas</p>

	<p>inconstitucional en el sistema carcelario colombiano. (Constitucional, T-388 DE 2013, 2013)</p>
<b>Sentencia</b>	C-143/15
<b>Fecha de la Sentencia</b>	Seis (6) de abril de dos mil quince (2015)
<b>Demandado</b>	<p>Demanda de inconstitucionalidad, contra el artículo 178, inciso final (parcial) de la Ley 599 de 2000 “Por la cual se expide el Código Penal”.</p>
<b>Decisiones relevantes de la Corte Constitucional</b>	<p>La Sala Plena de esta Corporación concluyó la constitucionalidad del inciso demanda por los cargos analizados en la presente providencia, por no desconocer los estándares internacionales en la materia, ni las normas constitucionales que se consideraban vulneradas. Por tal razón, la Sala decidió la exequibilidad del inciso final del artículo 178 de la Ley 599 de 2000 (Constitucional, C-143/15, 2015)</p>
<b>Derechos Analizados</b>	Dignidad Humana
<b>Lo Solicitado</b>	<p>En ejercicio de la Acción Pública consagrada en el artículo 241, numeral 4° de la Constitución Política, los ciudadanos demandantes solicitan a la Corte que declare la inexecutable del</p>

	<p>artículo 178, inciso final (parcial) de la Ley 599 de 2000 “Por la cual se expide el Código Penal”. (Constitucional, C-143/15, 2015)</p>
<p><b>Problema Jurídico</b></p>	<p>La Corte debe resolver si el artículo 178 de la Ley 599 de 2000 vulnera los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 1, 2, 5, 6, 12 13 y 93 de la Carta Política al establecer dicha disposición que no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o inherente a ellas. (Constitucional, C-143/15, 2015)</p>
<p><b>Motivación Jurídica de la Decisión</b></p>	<p>Según la corte, la exclusión de ciertos dolores y sufrimientos derivados de forma natural de una sanción legítima o lícita, no se puede entender como una forma de flexibilizar la prohibición absoluta de la tortura, de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes en el contexto de un Estado democrático y de Derecho como el colombiano. (Constitucional, C-143/15, 2015)</p> <p>Esto implica, que la excepción prevista por el inciso final del artículo 178 del Código Penal se debe comprender, en primer lugar, en el sentido de que existen una serie de sanciones como la privación de la libertad que se encuentran aceptadas internacional e internamente, y que en tal sentido no pueden ser entendidas como tortura, y de las cuales se deriva un dolor o sufrimiento que es</p>

	<p>consecuencia de ellas o inherentes a ellas. (Constitucional, C-143/15, 2015)</p> <p>No obstante lo anterior, es de reiterar que la licitud o legitimidad de la aplicación de estas sanciones depende única y exclusivamente de su estricto apego a los estándares internacionales de Derechos Humanos, a la Constitución, a la ley, a la jurisprudencia de esta Corte, con el fin de evitar que su imposición y ejecución puedan a llegar a configurar actos de tortura, o penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, como se desprende de la preocupación planteada por el actor, actuaciones por las que en todo caso deben responder administrativa, disciplinaria y penalmente los agentes del Estado. (Constitucional, C-143/15, 2015)</p>
<p><b>Análisis</b></p>	<p>La tortura como mecanismo legitimo para que el estado consiguiera sus fines en materia punitiva, ya fue erradicado y rechazado por casi todos los países del mundo, quienes ven en esta práctica meros actos de barbarie, que contraria distintos postulados normativos internacionales que versas sobre la prohibición o erradicación de dichas practicas</p> <p>Para citar ejemplos, La prohibición de prácticas de torturas, se encuentran escritas en derecho internacional, en declaraciones, pactos y convenciones como:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Declaración universal de derechos humanos</li> </ol>

2. Declaración americana de los derechos y deberes del hombre
3. Pacto internacional de derechos civiles y políticos de 1996
4. Convención americana sobre derechos humanos (pacto san José)
5. Por otro lado, nuestra carta magna indica en su artículo 12 que “nadie será sometido a desaparición forzada, a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (Constitucional, C-143/15, 2015)

En el caso de la población privada de la libertad, la alta corte ha determinado la justificación de la suspensión y restricción de ciertos derechos fundamentales y no todos, toda vez que esta debe ser la mínima necesaria. (Constitucional, C-143/15, 2015)

Es decir, que no porque una persona haya cometido un crimen y este privada de la libertad, le otorga el derecho al estado de suprimir por entero todos los derechos de estas personas, toda vez que la función de la pena, es ajena a este dictamen, y señala otros objetivos.

Además, se debe tener en cuenta que las personas privadas de la libertad, a pesar de tener muchos de sus derechos limitados, siguen siendo sujetos de derecho, lo cual les entrega la posibilidad de exigir garantías y acciones que llenen sus

expectativas en los otros derechos que por su condición de ser humano deben permanecer intactos.

No obstante, la privación de la libertad en si ya constituye una tortura para muchas de las personas que lo padecen, sin embargo esto no puede ser comparado con la tortura intencional, cruel e innecesaria que se puede poner en práctica y que es rechazada por la mayoría de personas en el mundo, es de aquí donde se entiende que el sufrimiento derivado por la privación de la libertad, es un dolor o una angustia necesaria para poder cumplir con la función de la pena, la cual esta estipulada legalmente y cuenta con total legitimación.

La tortura, aunque en esta oportunidad, no se presenta por parte de lo que alega el accionante, si se puede presentar en las demás situaciones de la ECI, donde las personas quien lo padece pueden estar viviendo un verdadero infierno físico y psicológico durante días, meses y años, sin que el estado muestre el mínimo interés por buscar una solución efectiva.

La tortura, en el sistema carcelario es un debate que no se ha presentado en nuestro país, toda vez que consideramos por lo expuesto, que a pesar de que el dolor o sufrimiento derivado necesariamente de la privación de la libertad no constituye tortura, si lo puede ser toda la violación sistemática y generalizada que se

	<p>presenta en las cárceles y que oportunamente la corte constitucional el llamado estado de cosas inconstitucionales.</p>
<b>Sentencia</b>	T-762/15
<b>Fecha de la Sentencia</b>	dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015)
<b>Demandado</b>	Cárcel modelo de Bucaramanga. Pabellón cuarto, Cárcel de Santa Rosa de Cabal, la Dirección Nacional y Regional del Viejo Caldas del Inpec, la Gobernación de Risaralda y la Alcaldía de Santa Rosa de Cabal, EPMSC El Pedregal de Medellín, la Cárcel Modelo de Bogotá y el INPEC, Complejo Carcelario y penitenciario metropolitano de Cúcuta, entre otros.
<b>Decisiones relevantes de la Corte Constitucional</b>	<p>Reiterar la existencia de un estado de cosas contrario a la Constitución Política de 1991, en el Sistema Penitenciario y Carcelario del país, declarado mediante la sentencia T-388 de 2013. (Constitucional, T-762/15 , 2015)</p> <p>Declarar que la Política Criminal colombiana ha sido reactiva, populista, poco reflexiva, volátil, incoherente y</p>



	<p>subordinada a la política de seguridad. Así mismo, que el manejo histórico de la Política Criminal en el país ha contribuido a perpetuar la violación masiva de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad e impide, en la actualidad, lograr el fin resocializador de la pena. (Constitucional, T-762/15 , 2015)</p>
<p><b>Derechos Analizados</b></p>	<p>Derechos Fundamentales de las personas privadas de la libertad.</p>
<p><b>Lo Solicitado</b></p>	<p>La protección de sus derechos a la vida en condiciones dignas y a la salud, que consideraron vulnerados debido a la situación de hacinamiento en que se encuentran.</p>
<p><b>Problema Jurídico</b></p>	<p>Analizar la diferencia entre las dos declaratorias de ECI por parte de la corte constitucional.</p>
<p><b>Análisis</b></p>	<p>En esta oportunidad al igual que en sentencias anteriores, analizaremos los argumentos de las entidades involucrada, las cuales en sus palabras describirán y descubrirán las causas del problema de las múltiples violaciones de derechos humanos en las cárceles de Colombia.</p> <p><b>Dirección de la Cárcel Modelo de Bucaramanga.</b> El director de la cárcel explicó que el problema de hacinamiento debe ser evaluado desde sus causas estructurales como la criminalización o creación de nuevas conductas punibles, el abuso de la privación de la libertad como medida de aseguramiento, la deficiente</p>

aplicación de las normas encaminadas a buscar la reinserción social del condenado y la implementación de una política criminal y penitenciaria represiva, antes que preventiva. (Constitucional, T-762/15 , 2015)

**Dirección Regional Oriente del INPEC.** Explicó que la situación de hacinamiento se genera por el permanente ingreso de personas con medida de aseguramiento y la baja tasa de salidas por cumplimiento de condena o absolución, factores que el INPEC no puede controlar.

Finalmente, solicitó la vinculación de la USPEC, debido a que esta entidad es la encargada de la ejecución de los proyectos de adquisición, suministro y sostenimiento de los recursos físicos, técnicos y tecnológicos, y de infraestructura necesarios para la gestión penitenciaria y carcelaria en el país. (Constitucional, T-762/15 , 2015)

**Procuraduría Regional de Santander.** Concluyó que en el pabellón 4 de la Cárcel Modelo de Bucaramanga se vive en condiciones que acarrear un trato cruel, inhumano y degradante para las personas privadas de la libertad. (Constitucional, T-762/15 , 2015)

**El Ministerio de Justicia y del Derecho.** El Ministerio expresó que esa entidad no es competente, ni funcional ni

legalmente, para administrar los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país. Por lo tanto, no puede decidir sobre los procesos que al interior de los centros se presenten, puesto que ello es competencia exclusiva del INPEC. (Constitucional, T-762/15 , 2015)

**Cárcel de Santa Rosa de Cabal.** El director del centro de reclusión solicitó que se declare improcedente esta acción de tutela. Afirmó que la situación de hacinamiento es nacional y que tiende a incrementarse, debido a la cantidad de reformas legales que tipifican nuevas conductas o aumentan las penas. (Constitucional, T-762/15 , 2015)

**Dirección Regional Viejo Caldas del INPEC.** Indicó que la USPEC es la entidad encargada de gestionar el suministro de bienes y la prestación de los servicios requeridos para garantizar el bienestar de la población privada de la libertad. (Constitucional, T-762/15 , 2015)

**Procuraduría General de la Nación.** Expuso que, uno de los factores que incide en el hacinamiento, es la constante detención de personas que consumen alucinógenos. Por tanto, afirmó, que ha solicitado al comandante de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá suspender tales detenciones, ya que estas personas necesitan un tratamiento médico de rehabilitación, antes

que una medida de privación de su libertad. (Constitucional, T-762/15 , 2015)

**Personería de Medellín.** Personería de Medellín presentó un informe elaborado en 2012, en el cual se evalúa la situación de Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad en los establecimientos penitenciarios y carcelarios El Pedregal y Bellavista. Allí se evidenció (Constitucional, T-762/15 , 2015):

1. La ausencia de guardias suficientes para controlar a la población carcelaria, lo que influye en el aumento de las muertes violentas y los lesionados al interior de los penales.
2. La grave situación de hacinamiento y su crecimiento exponencial
3. El cobro por el uso de las celdas.

**Director de la Cárcel Modelo de Bogotá.** El hacinamiento es un problema estructural que debe ser solucionado a través del mejoramiento de la política criminal en el país. (Constitucional, T-762/15 , 2015)

**Centro de Derecho, Justicia y Sociedad, De Justicia.**

Existe una vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales de un número significativo de persona.

Desde 1998, no se han adoptado las medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de derechos. (Constitucional, T-762/15 , 2015)

Debemos recordar que en la Sentencia T-762 de 2015, este Tribunal se pronunció sobre dieciocho expedientes acumulados que abarcaban la situación de 16 centros de reclusión del país. De manera general, en todos ellos se discutía la violación de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad con ocasión de las condiciones en que sobrevivían. (Constitucional, T-762/15 , 2015)

Lo anterior, en atención a que en dichos centros se evidenciaba hacinamiento, insuficiencias en la infraestructura y en las condiciones sanitarias, falta de servicios asistenciales de salud, dificultades de acceso a posibilidades de resocialización de la pena, carencia de lugares para desarrollar la visita íntima e incumplimiento en el deber de separar a las personas privadas de la libertad entre las sindicadas y aquellas condenadas tras haber sido vencidas en un juicio. (Constitucional, T-762/15 , 2015)

Por otro lado, dentro de las sentencias T-153 del 98 y T-388 de 2013 se evidencio fallas de carácter estructural en el sistema.

En la sentencia del 98 se identificó como una de las principales causas de violaciones de derechos fundamentales la falta de infraestructura, casi 15 años después con la expedición de la sentencia T-388 del 2013 la corte reconoció que los esfuerzos por parte de las entidades involucradas en temas de infraestructura fueron exitosos, no obstante pese a los esfuerzos la crisis permanece vigente gracias a la falta de política criminal coherente en el país (Constitucional, T-762/15 , 2015)

La sentencia T-388 del 2013 se encontró que la crisis del sistema penitenciario es necesario la adecuación de la política criminal de forma urgente toda vez que según la presente sentencia la política criminal es:

1. Reactiva
2. Utiliza el populismo punitivo
3. Es poco reflexiva frene a los retos del contexto nacional
4. La política criminal se encuentra subordinada a la política de seguridad
5. La política criminal es inestable e inconsistente

La política criminal es volátil y con una gran debilidad institucional (Constitucional, T-762/15 , 2015)

Ahora bien, toda política criminal que se respete debe tener un estándar constitucional mínimo que respete los derechos humanos donde en pocas palabras: (Constitucional, T-762/15 , 2015)

1. Debe ser de carácter preventiva
2. Debe respetar el principio de libertad personal
3. Debe buscar la resocialización
4. Las medidas de aseguramiento privativas de la libertad deben ser excepcionales
5. Debe ser coherente
6. Debe ser sostenible económicamente

Se debe tener en cuenta que la política criminal ha sido definida por esta Corte como el conjunto de respuestas que un Estado adopta para hacer frente a las conductas punibles, con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en su jurisdicción. (Constitucional, T-762/15 , 2015)

En esa medida, se busca combatir la criminalidad a partir de diferentes estrategias y acciones en el ámbito social, jurídico, económico, cultural, administrativo y/o tecnológico, entre otros.

	<p>Como se expuso en líneas precedentes, en las sentencias reiteradas, se ahondó en la necesidad de implementar una política criminal acorde con el Estado Social de Derecho, que incida favorablemente en la superación del ECI. Con tal objetivo, se fijaron estándares mínimos para que dicha política fuera respetuosa de los derechos humanos y también se indicó que la misma debe ser gradual, verificable, preventiva, sustentada en elementos empíricos, coherente y sostenible. (Constitucional, T-762/15 , 2015)</p> <p>Cabe advertir que en esta sentencia se reitera que cada una de las entidades involucradas en esta sentencia, como en la Sentencia T-388 de 2013, deberá informar con periodicidad trimestral al Grupo de Seguimiento de la Defensoría del Pueblo los avances, retrocesos y obstáculos para la superación del ECI.</p> <p>A su vez la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de la Presidencia presentaran, en conjunto, informes semestrales para que la Corte Constitucional pueda evaluar si asume directamente o, continúa delegando, el seguimiento del Estado de Cosas Inconstitucional declarado frente a la Política Criminal. (Constitucional, T-762/15 , 2015)</p>
<b>Sentencia</b>	T-197/17
<b>Fecha de la Sentencia</b>	Tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).



<b>Demandado</b>	El Ministerio de Justicia, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, el Departamento de Nariño, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (en adelante Inpec), Caprecom EPS, los Centros Penitenciarios y Carcelarios de Mediana Seguridad de Tumaco, La Unión, Túquerres, Ipiales y Pasto, y los Municipios de San Juan de Pasto, Ipiales, Tumaco, Túquerres y La Unión.
<b>Decisión Relevantes de la Corte Constitucional</b>	Declarar que las condiciones en que subsisten las personas privadas de la libertad en los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios de Mediana Seguridad de La Unión, Túquerres, Ipiales, Tumaco y Pasto son contrarias a la dignidad humana, al mínimo vital, a la salud, a la integridad personal, a la intimidad y a la resocialización de las personas privadas de la libertad. (Constitucional, T-197/17, 2017)
<b>Derechos Analizados</b>	Agua potable, dignidad humana, salud entre otros.
<b>Lo Solicitado</b>	Revisar la vulneración de múltiples derechos fundamentales por los actores demandados
<b>Problema Jurídico</b>	Establecer si las entidades demandadas vulneraron los derechos a la vida, a la integridad personal, a la dignidad humana, al trabajo, a la educación y a la salud de la población privada de la libertad en los establecimientos penitenciarios y carcelarios de

	<p>Túquerres, La Unión, Ipiales, Tumaco y Pasto, debido a las condiciones de reclusión a las que se encuentran sometidas. (Constitucional, T-197/17, 2017)</p>
<p><b>Análisis</b></p>	<p>En esta sentencia se tienen en cuenta las dos sentencias inmediatamente anteriores, estas son la T-388 del 2013 y la sentencia T-762 del 2015.</p> <p>Se advierte nuevamente la necesidad de revisar la política criminal de forma integral junto con la aplicación de la regla de equilibrio y equilibrio decreciente, la cual, esta última tiene como objetivo evitar y disminuir la congestión en el sistema penitenciario, además la necesidad de revisar la política criminal como hemos observado es un llamado que se le hace al gobierno de manera constante, esto en el entendido de que la política criminal en Colombia es inadecuada e influye para que el hacinamiento que influye en gran manera a la vulneración de otros derechos, se mantenga, sin que se logre dar solución de forma inmediata y definitiva.</p> <p>En síntesis, se vuelve a analizar las características e importancia de las dos sentencias mencionadas, toda vez que para la sala ambas sentencias son aplicables para el caso en particular y en específico.</p>

	<p>En las órdenes a impartir la corte manifiesta que lo hará de manera cuidadosa, en el entendido de no incidir de manera negativa en las ordenes ya impartidas sobre la declaratoria de la ECI, impartiendo de esta manera ordenes de corto, mediano y largo plazo intentado garantizar un sin número de derechos fundamentales. (Constitucional, T-197/17, 2017)</p> <p>Se debe tener en cuenta que las ordenes impartidas por la corte para su aplicación debe estar graduada bajo un lapso de temporal, es decir se debe dejar un tiempo prudente para que las entidades involucradas logren ejercer las acciones señaladas y se puedan producir y materializar positivamente dando de esta manera la oportunidad de presentar resultados satisfactorios.</p> <p>Es por eso que la corte es cuidadosa al decretar ordenes nuevas que puedan afectar, las ordenes impartidas con anterioridad o que las dejen sin efecto sin ni siquiera habersele dado la oportunidad de ver su aplicación real y sus resultados.</p>
<b>Sentencia</b>	T-267/18
<b>Fecha de la Sentencia</b>	Diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)
<b>Demandado</b>	Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -Inpec-, la Unidad de Servicios

	Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Buga.
<b>Decisión Relevantes de la Corte Constitucional</b>	La Sala ordena al Ministerio de Justicia y del Derecho, como líder del Comité Interdisciplinario para la Estructuración de las Normas Técnicas sobre la Privación de la Libertad cuya conformación y puesta en marcha se dispuso en la sentencia T-762 de 2015 que, en coordinación con la Defensoría del Pueblo, adelante las gestiones que sean necesarias para que, en la elaboración de dichas Normas Técnicas, se tengan en cuenta las necesidades de las mujeres reclusas en materia de infraestructura y de servicios públicos, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión. (Constitucional, T-267/18, 2018)
<b>Derechos Analizados</b>	Derecho a la salud, dignidad humana, servicios públicos
<b>Lo Solicitado</b>	La tutela de los derechos fundamentales a la integridad personal, a la salud y a la dignidad humana de las mujeres privadas de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de dicho municipio.
<b>Problema Jurídico</b>	Derechos fundamentales de mujeres privadas de la libertad en establecimientos carcelarios.

<b>Análisis</b>	<p>Se vuelven a presentar los mínimos constitucionales asegurables, los cuales sirven como parámetro y guía para ver si se está superando el estado de ECI en el sistema penitenciario:</p> <p>Estos son: i) la resocialización, ii) la infraestructura carcelaria, iii) la alimentación al interior de los centros de reclusión, iv) el derecho a la salud, v) los servicios públicos domiciliarios y vi) el acceso a la administración pública y a la justicia. Estos mínimos constitucionalmente asegurables, como señaló la Sala Especial de Seguimiento, tienen carácter prima facie, es decir, no constituyen una lista taxativa ni exhaustiva que agote los temas de los cuales deben ocuparse las autoridades competentes, de manera que es plausible su adaptación a diferentes contextos (cárceles de mediana y alta seguridad, de hombres, de mujeres, mixtas, población carcelaria condenada y sindicada, ubicación geográfica, disponibilidad de recursos técnicos, entre otros). (Constitucional, T-267/18, 2018)</p> <p>En el caso de las mujeres se manifiesta que existe violencia y discriminación que poco importa cuando las estas entran al sistema carcelario por su particularidad y sus diversas situaciones ya sea de lactancia, de embarazo o crianza de un menor la falta de dignidad humana se agrava.</p>
-----------------	--

	<p>En el marco de la convención americana sobre los derechos humanos se hace necesario incorporara una perspectiva de género especial donde enfatiza en infraestructura y servicios públicos. (Constitucional, T-267/18, 2018)</p>
<b>Sentencia</b>	T-374/2019
<b>Fecha de la Sentencia</b>	Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
<b>Decisión Relevantes de la Corte Constitucional</b>	<p>Se remite copia de la presente sentencia a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación, para que adelanten las gestiones de verificación que consideren pertinentes en relación con el nivel de satisfacción de las órdenes proferidas en la Sentencia T-762 de 2015</p>
<b>Derechos Analizados</b>	Derechos a la Salud, a la Vida y a la Dignidad Humana.
<b>Lo Solicitado</b>	<p>Se solicitó al juez de tutela que se (i) adopte medidas para resolver el problema de hacinamiento del COPED Pedregal y se reciban internos de forma decreciente; (ii) se supriman las áreas improvisadas para albergar personas privadas de la libertad dentro del establecimiento, como lo son “recepción 1 y recepción 2”; (iii)</p>

	<p>se dé estricto cumplimiento a las órdenes de la Sentencia T-762 de 2015; (iv) se tomen medidas inmediatas para salvaguardar los derechos a la salud y a la dignidad de los internos; y (v) se compulsen copias a la Procuraduría para que investigue a las entidades accionadas por el incumplimiento de sus deberes.</p>
<b>Demandado</b>	<p>Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), el Complejo Carcelario y Penitenciario del Pedregal (COPED) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC)</p>
<b>Problema Jurídico</b>	<p>Establecer si el INPEC, la USPEC y el COPED Pedregal están vulnerando los derechos a la salud, a la vida y a la dignidad humana del señor Hermilsun de Jesús Ramírez, por las condiciones de reclusión a las que se encuentra sometido en el referido centro carcelario, teniendo en cuenta que alega problemas de hacinamiento, infraestructura y deficiencias en el acceso y prestación de los servicios médicos.</p>
<b>Análisis</b>	<p>Como bien se señala en sentencias anteriores, la corte reitera la relación especial de las personas privadas de la libertad con el estado, se aclara que una persona privada de la libertad por el hecho de ser limitado su derecho, no se le debe irrespetar sus derechos fundamentales o peor aún suspenderlos</p> <p>Recordando que el poder disciplinario y sancionatorio del estado debe y tiene sus límites.</p>

	<p>En este contexto, explica la corte, que se hace necesario que una persona privada de la libertad goce con las garantías en un espacio intramural.</p> <p>Correspondiente a la salud, la sentencia se remite a la T-825 DEL 2010, y los ámbitos de protección que allí se describen, además puso de relieve las demoras en la atención, la falta de personal médico junto con los problemas administrativos que perjudican al interno.</p> <p>La sentencia realiza un recuento histórico de lo que es la sentencia T-153 del 98, donde además se analiza la sentencia T-762 de 2015 y señala que el problema jurídico descrito por el accionante en esta sentencia ya esta contemplada en la sentencia del año 2015, en la cual se dispuso una serie de medidas estructurales de la cual se espera se supere la ECI, es por eso que la alta corte decide enviar copia de dicha sentencia para que las entidades involucradas adelanten la gestión de verificación en relación con las ordenes impartidas en la sentencia T-762 del 2015, toda vez que para la corte es obvio que en el caso en particular se continua la violación de derechos fundamentales en el sistema penitenciario y carcelario.</p>
--	--

A continuación, se detalla información sustraída de las fichas, que responden algunos objetivos e interrogantes planteados en este proyecto de investigación:



### **¿Por qué hubo silencio por parte de la Corte Constitucional desde el año 2002 hasta el año 2013?**

En la sentencia de 1998 se identificó como una de las principales causas de violaciones de derechos fundamentales la falta de infraestructura que demostraba un abandono por parte del estado colombiano; casi 15 años después, con la expedición de la sentencia T-388 del 2013, la corte reconoció que los esfuerzos por parte de las entidades involucradas en temas de infraestructura fueron exitosos, no obstante, pese a los esfuerzos, la crisis permanece vigente gracias a la falta de política criminal coherente en el país (Constitucional, T-762/15 , 2015)

Para entender mejor el silencio de la alta corte, se debe recordar que la ECI se declara en el año 1998, luego, aparecen otros pronunciamientos durante los años siguientes; para el año 2000, la corte constató que la ECI se mantenía, no obstante, la situación de abandono que había sido la mayor causa de la declaratoria en el año 98, ya había sido superada.

Esto, en el entendido de que luego de que las órdenes fueron dictadas en la sentencia T-153/1998, se invirtieron importantes recursos por parte del estado para eliminar el abandono en el sistema penitenciario, se cumplieron los mandatos dictados por parte de la alta corte en su momento, se construyó infraestructura, se mejoraron algunas políticas públicas, todos estos datos la Corte los tomó de informes de la defensoría del pueblo, donde esta última reconoció los esfuerzos del estado en un informe del año 2003, es así como pasa algo muy curioso, toda vez que las solicitudes presentadas a la alta corte para que retomara el control y seguimiento de aquella decisión con posterioridad del año 2002 fueron denegadas. (Constitucional, T-388 DE 2013, 2013)

No obstante, el 16 de julio del 2010, la corte constitucional recibió una nueva solicitud, donde se le entregaban suficientes datos que corroboraba que el sistema penitenciario se encontraba en circunstancias gravosas parecidas a las del año 98, la corte manifestó no tener competencia, no obstante, los datos entregados eran claros.

Tanto así, que los datos recogidos del congreso de la república en el 2011 en la comisión segunda de la cámara de representantes donde se presentaron debates de control político; el gobierno a través del ministro de justicia y derecho y el director del Inpec reconocieron la gravedad de la situación nuevamente

Por otro lado, la procuraduría por medio del procurador delegado para la prevención en materia de derechos humanos, también rendirán en sus informes manifestando que la problemática carcelaria, no se resolvía con cemento y ladrillos. (Constitucional, T-388 DE 2013, 2013)

Por otro lado, la contraloría señaló para el año 2007 que el hacinamiento tenía un fuerte protagonismo en el sistema carcelario, dos años después en el 2009, la contraloría general insistiría nuevamente en que la construcción de cárceles no mejorara el sistema ni el problema de violación de derechos constitucionales. (Constitucional, T-388 DE 2013, 2013)

La defensoría del pueblo se pronunció en diversas ocasiones, donde en materia de salud, la defensoría ha mostrado su preocupación constante según la sentencia.

Los medios de comunicación también dieron en repetidas ocasiones su voz de alerta, en diferentes relatos dados a la opinión pública sobre los tratos inhumanos e indignos.

Los ciudadanos, varios, han presentado en diversas oportunidades solicitudes a la alta corte para que esta declare nuevamente la ECI, considerando que la corte puede tomar

nuevamente competencia, toda vez que no se ha cumplido la totalidad de las ordenes decretadas en la sentencia T-153 del 98 (Constitucional, T-388 DE 2013, 2013)

El Gobierno Nacional e Inpec, reconocieron públicamente el grave problema, y señalaban que Colombia no puede convertirse en un estado carcelero, y que se deben adoptar soluciones distintas.

Por otro lado, el departamento nacional de planeación, en un documento del 2011 resaltó las contradicciones y problemas y, adicionalmente, recomendó corregir la política pública de largo alcance, asegurar los recursos tanto para construcción como mantenimiento de infraestructura y funcionamiento, donde este rubro estará en alza, toda vez que la población carcelaria aumenta con el pasar de los años. (Constitucional, T-388 DE 2013, 2013)

Es por todo esto que la Corte Constitucional, pese a su prolongado silencio, no le quedó de otra para el año 2013, que debió pronunciarse sobre la ECI y declarar una nueva y diferente a la declarada en el año 1998, toda vez que dentro de su análisis encuentra que las causas son distintas a las mencionadas en la sentencia T-153/98.

### **Argumentación y justificación de las Entidades involucradas en la ECI**

En la sentencia T-388/2013 se describe la síntesis del problema, donde se nos muestra la ECI, como una explicación de un ciclo vicioso que comienza de esta manera:

Día a día los legisladores de la mano del gobierno de turno se dedican a expedir normas punitivas y carceleras, donde los jueces atendiendo el principio de legalidad, se dedican hacer cumplir las leyes condenando a cada vez más personas a prisión, por otro lado,

el Inpec, a través de sus políticas generales cumple su función de recibir más y más personas en prisión. (Constitucional, T-388 DE 2013, 2013)

Destacando que el sistema penitenciario depende de diversas instituciones, donde su funcionamiento está ligado a las decisiones de *Jueces Penales y de Ejecucion de Penas y Medidas de Aseguramiento, Fiscales, Gobierno Nacional y Locales, Congreso, Inpec, Defensor de pueblo, Procuradores, Contralores o Personeros*, en el marco de sus respectivas competencias (Constitucional, T-388 DE 2013, 2013)

Como dato relevante, los funcionarios de las tres ramas del poder público saben de antemano el colapso del sistema, no obstante, siguen alimentándolo para que se siga surtiendo las violaciones a los derechos fundamentales de los internos. Las 3 ramas del poder se han acostumbrado a autorizar la reclusión de personas a sabiendas de las violaciones sistemáticas, masivas y prolongadas de los derechos más básicos; esto en Colombia para sus autoridades es normal, tan normal que no se adoptan medidas legislativas, administrativas y presupuestales para poner fin a este estado de cosas.

Es aquí donde se empieza a observar que, en todas las sentencias, cada institución reconoce el deplorable estado del sistema, sin embargo, sostienen cada una haber realizado su parte, sin que las demás hayan cumplido con la suya, esa es la excusa del porque el sistema no mejora

Un ejemplo de ello, se puede observar en la Sentencia T-154/98 donde, según lo manifestado por el director de la *Cárcel Bellavista*, No es el Inpec el responsable del hacinamiento, sino que es producto de la política criminal del país, la cual es una política penitenciaria, toda vez que todas las leyes buscan apelar a la reclusión y no a otras

alternativas, sin siquiera ampliar las capacidades del sistema carcelario. (Constitucional, 1998)

Así mismo y en esta sentencia, *El Ministerio de Justicia* por otra parte, argumenta que nada tiene que ver en el asunto, toda vez que, aunque el Inpec se encuentra adscrito al ministerio, este cuenta con personería jurídica y autonomía administrativa y presupuestal, por lo cual goza de total independencia. (Constitucional, 1998)

*el Inpec* por otro lado, señala que es apenas evidente el problema de hacinamiento de las cárceles en todo el país y a continuación señala como responsables:

1. El incremento de la delincuencia
2. La demora en la tramitación de los procesos que elevan el número de los internos sindicados
3. La falta de presupuesto para implementar nuevas formas de infraestructura
4. La legislación represiva

Todas estas situaciones que, aunque según el *Inpec* tiene diversas fuentes, repercute exclusivamente en los internos, en últimas, declara el *Inpec* que no posee las condiciones presupuestales ni de planeación, cuya solución no depende de ellos, sino por el contrario de diversos actores. (Constitucional, 1998)

Así mismo, continuando con las argumentaciones y justificaciones de algunas entidades oficiales y sus distintos funcionarios, debemos recordar lo descrito en la Sentencia T-762 de 2015 a continuación:

**Dirección de la Cárcel Modelo de Bucaramanga.** El director de la cárcel explicó que el problema de hacinamiento debe ser evaluado desde sus causas estructurales como la

criminalización o creación de nuevas conductas punibles, el abuso de la privación de la libertad como medida de aseguramiento, la deficiente aplicación de las normas encaminadas a buscar la reinserción social del condenado y la implementación de una política criminal y penitenciaria represiva, antes que preventiva. (Constitucional, T-762/15 , 2015)

**Dirección Regional Oriente del INPEC.** Explicó que la situación de hacinamiento se genera por el permanente ingreso de personas con medida de aseguramiento y la baja tasa de salidas por cumplimiento de condena o absolución, factores que el INPEC no puede controlar.

Finalmente, solicitó en la sentencia, la vinculación de la USPEC, debido a que esta entidad es la encargada de la ejecución de los proyectos de adquisición, suministro y sostenimiento de los recursos físicos, técnicos y tecnológicos, y de infraestructura necesarios para la gestión penitenciaria y carcelaria en el país. (Constitucional, T-762/15 , 2015)

**Procuraduría Regional de Santander.** Concluyó que en el pabellón 4 de la Cárcel Modelo de Bucaramanga para la fecha de la sentencia, se vivía en condiciones que acarrear un trato cruel, inhumano y degradante para las personas privadas de la libertad., pero que esto rebasa su responsabilidad como entidad. (Constitucional, T-762/15 , 2015)

**El Ministerio de Justicia y del Derecho.** El Ministerio expresó que esa entidad no es competente, ni funcional ni legalmente, para administrar los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país. Por lo tanto, no puede decidir sobre los procesos que al interior de los centros se presenten, puesto que ello es competencia exclusiva del INPEC. (Constitucional, T-762/15 , 2015)

**Cárcel de Santa Rosa de Cabal.** El director del centro de reclusión afirmó que la situación de hacinamiento es nacional y que tiende a incrementarse, debido a la cantidad de reformas legales que tipifican nuevas conductas o aumentan las penas. (Constitucional, T-762/15 , 2015)

**Dirección Regional Viejo Caldas del INPEC.** Indicó que la USPEC es la entidad encargada de gestionar el suministro de bienes y la prestación de los servicios requeridos para garantizar el bienestar de la población privada de la libertad. (Constitucional, T-762/15 , 2015)

**Procuraduría General de la Nación.** Expuso que, uno de los factores que incide en el hacinamiento, es la constante detención de personas que consumen alucinógenos. Por tanto, afirmó, que ha solicitado al comandante de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá suspender tales detenciones, ya que estas personas necesitan un tratamiento médico de rehabilitación, antes que una medida de privación de su libertad. (Constitucional, T-762/15 , 2015)

**Personería de Medellín.** Personería de Medellín presentó un informe elaborado en 2012, en el cual se evalúa la situación de Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad en los establecimientos penitenciarios y carcelarios El Pedregal y Bellavista. Donde se evidenció (Constitucional, T-762/15 , 2015):

1. La ausencia de guardias suficientes para controlar a la población carcelaria, lo que influye en el aumento de las muertes violentas y los lesionados al interior de los penales.
2. La grave situación de hacinamiento y su crecimiento exponencial
3. El cobro por el uso de las celdas.

**Director de la Cárcel Modelo de Bogotá.** Manifiesto que el hacinamiento es un problema estructural que debe ser solucionado a través del mejoramiento de la política criminal en el país. (Constitucional, T-762/15 , 2015)

**Centro de Derecho, Justicia y Sociedad, De Justicia.** Existe una vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales de un número significativo de persona.

Donde desde el año 1998, no se han adoptado las medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de derechos. (Constitucional, T-762/15 , 2015)

Para finalizar, la Corte Constitucional entre sus muchas argumentaciones, detalló en una de sus sentencias, que no es posible exigir que se legisle en un sentido que mejore las condiciones de los internos; agrega además que las leyes en este sentido ya están creadas, pero se encuentran en letra muerta, toda vez que no existe el presupuesto para ejecutarlas.

### **Sobre el hacinamiento, Derechos humanos y algunos Derechos Fundamentales Amenazados en la ECI (la dignidad humana y derecho a la salud)**

#### **Perspectiva Histórica de la situación general de hacinamiento en el País (T-153/98)**

Las situaciones de hacinamiento en el sistema penitenciario y carcelario del país actualmente no conforman, en sí mismo, un gran descubrimiento. En efecto, en otros momentos también se han presentado duros escenarios de sobrepoblación carcelaria.

En este apartado del proyecto de grado, tenemos como objeto el intento por contextualizar históricamente el estado actual de hacinamiento; es por eso que se debe



observar las medidas que se acogieron para combatir ese bochornoso contexto y que llevaron a nuestra alta corte a declarar de manera inevitable el Estado de Cosas Inconstitucionales.

Con esto en mente, trasladamos el análisis hecho por la Corte Constitucional, el cual se apoyó en un estudio realizado por la Oficina de Planeación del INPEC, en 1997, denominado “*Análisis de la población general de reclusos y el fenómeno del hacinamiento*”. (Constitucional, T-153/98, 1998)

De acuerdo con el aludido estudio, se pudo diferenciar cuatro etapas dentro del anómalo fenómeno de la sobre ocupación carcelaria en nuestro país, estos se describen de esta manera: la época del asentamiento, entre 1938 y 1956; la época del desborde, entre 1957 y 1975; la época del reposo, entre 1976 y 1994; y la época de la alarma, desde 1995 hasta la fecha. (Constitucional, T-153/98, 1998)

La época de asentamiento, entre 1938 y 1956, tendría como antecedentes la expedición del código penitenciario de 1934 que crea la División de Prisiones dentro del Ministerio de Gobierno, y la construcción de algunas cárceles como las de Cúcuta y Palmira y el inicio de otros reclusorios distritales como el de Sincelejo. La etapa se inicia, en 1938, con una población carcelaria de 8.686 internos. Hasta 1945, este número aumentó anualmente en una cifra promedio de mil internos. En 1946, se presenta una baja importante en el total de los reclusos (2.765 internos menos), a causa de un proceso de des judicialización, pero este descenso fue rápidamente compensado por los incrementos de los próximos años, hasta llegar en el año de 1957 a la cifra de 37.770 internos. (Constitucional, T-153/98, 1998)

La época del desborde, entre 1957 y 1975, se inicia con un nuevo proceso de des judicialización, en 1957, que reduce en 12.771 internos la población carcelaria. En esta etapa se da comienzo a una serie de obras carcelarias (en lo que el estudio denomina el boom de la

construcción) y se expide el nuevo estatuto carcelario, mediante el Decreto 1817 de 1964. (Constitucional, T-153/98, 1998)

Sin embargo, el esfuerzo de descongestión carcelaria sería nuevamente contrarrestado con aumentos vertiginosos del número de internos hasta el año de 1971. Así, a finales de 1971, se registrará un total de 58.125 internos, *“mostrando ante el panorama nacional, la peor de las crisis de hacinamiento vivida”*.

Entre 1976 y 1994 tendría lugar la llamada época del reposo. No existen datos acerca del número de reclusos en los años 1972, 1974, 1975 y 1976. Pero en 1977 se realiza el primer Censo Nacional Penitenciario, cuyo resultado arrojó un número total de 34184 internos. Esta cifra disminuiría aún más, de manera tal que entre 1980 y 1994 la población carcelaria se mantuvo, con pocas excepciones, por debajo de los 30.000 reclusos. El estudio resalta que entre 1981 y 1985 el promedio de internos fue de 27.700, y que en 1986 disminuyó hasta 24.893, a causa del Decreto 1853 de 1985, que ordenó la excarcelación de sindicados por delitos menores. Sin embargo, el número de internos volvería a ascender a raíz de las modificaciones en la legislación y de la aplicación del Estatuto para la Defensa de la Democracia y de las normas excepcionales posteriores. (Constitucional, T-153/98, 1998)

En 1993, se crea el Inpec, con lo cual la institución carcelaria adquiere el status de instituto descentralizado.

La época de la alarma tiene su comienzo en 1995 y se prolonga hasta el día de hoy. Ese año se inicia con una cifra similar al promedio de la época anterior (29.537), pero el número de reclusos aumenta progresivamente hasta llegar a 31.960, todo ello a pesar de que la aplicación del Decreto 1370 de 1995, sobre desjudicialización, contrarrestaba la tendencia al incremento de la población carcelaria. (Constitucional, T-153/98, 1998)

Según el Inpec, “el año 1996 rompe la barrera del reposo y en forma similar a lo ocurrido entre los años de 1966 a 1971, incrementa la población en más de 6.000 personas (38.063). En diciembre, cerca de la barrera de los 40.000 internos, deja el ambiente carcelario en alerta para lo que ocurrirá durante los años que restan del presente siglo.” La población carcelaria a noviembre 30 de 1996 asciende a 39.574 internos, con un cupo en cifras cerradas de 28.300, lo cual constituye un sobrecupo de 11.700 internos. (Constitucional, T-153/98, 1998)

De acuerdo con el informe estadístico suministrado por la Oficina de Planeación del Inpec, para el día 31 de octubre de 1997 la población carcelaria del país ascendía a 42.454 personas, de las cuales 39.805 eran hombres y 2.649 mujeres, 19.515 eran sindicadas, 12.294 habían sido condenadas en primera instancia y 10.645 lo habían sido en segunda instancia. Puesto que el total de cupos existentes en las cárceles ascendía a 29.217, el sobrecupo poblacional era de 13.237 personas, con lo cual el hacinamiento se remontaba en términos porcentuales al 45.3% para esa época. (Constitucional, T-153/98, 1998)

### **Hacinamiento.**

El Hacinamiento, según su significado, no es otra cosa que el amontonamiento o acumulación de individuos o de animales en un mismo lugar, el cual no se haya físicamente preparado para albergarlos. (Bembibre, 2010).

Conforme a la ficha jurisprudencial de este proyecto de grado, se puede observar que en las sentencias analizadas uno de los principales problemas que genera la violación sistemática y prolongada de derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en Colombia es el encierro en condiciones de hacinamiento.

Donde muchas veces no se distinguen a los sindicados de los condenados, o los jóvenes delincuentes de los veteranos y reincidentes, produciendo la denominada ‘contaminación criminal’. Donde las personas que no saben y no conocen el oficio son contactadas, entrenadas y enlistadas por los que llevan tiempo cometiendo actos delincuenciales. *El que no sabe aprende, el que sabe aprende más y el que no sabe y no aprende, sufre con más intensidad el rigor de la prisión y el encierro.* (Constitucional, T-388 DE 2013, 2013)

Según la Corte Constitucional, la política criminal y carcelaria de nuestro país es selectiva y excluyente, donde esta, solo se concentra en las personas más vulnerables, donde el hacinamiento es la regla.

Y es que en Colombia, hace rato sus entidades olvidaron que toda persona tiene el derecho constitucional a estar privado de la libertad en condiciones de un mínimo vital en dignidad cuando se encuentre en:

- Una reclusión libre de hacinamiento
- Infraestructura adecuada
- Derecho a no estar sometido a temperaturas extremas
- Acceso a servicios públicos
- Alimentación adecuada y suficiente

Entre muchos otros (Constitucional, T-388 DE 2013, 2013)

Por otro lado, y con respecto al sistema penitenciario y carcelario, *una comisión asesora* del año 2013 consideró que el sistema vive en crisis permanentemente.

Con relación al hacinamiento, la comisión manifiesta lo siguiente: *“No se trata del único problema que afronta el Sistema de manera estructural, es un problema gravísimo que indudablemente afecta de forma integral al establecimiento que se encuentre en tal estado.”*

(Constitucional, T-388 DE 2013, 2013)

Para la Comisión, la *“[...] situación de hacinamiento ya implica una violación grave de los derechos humanos de los internos pues hace imposible garantizar condiciones dignas y seguras de reclusión. Por ello si bien existen cárceles sin sobrecupo pero que por otras razones son inhumanas, lo que es imposible es que haya una cárcel hacinada pero digna.”*

(Constitucional, T-388 DE 2013, 2013)

Un dato importante a resaltar es la propuesta por parte de la Corte Constitucional ,donde en la sentencia T- 388/2013 se destaca una de las decisiones dadas por la alta corte para mejorar y disminuir las condiciones de hacinamiento las cuales fueron las llamadas *Medidas de cierre, con la Regla de equilibrio Decreciente y de Equilibrio*

Esto es, que sólo se puede autorizar el ingreso de personas al centro de reclusión si (i) el número de personas que ingresan es igual o menor al número de personas que salgan del establecimiento de reclusión, durante la semana anterior, por la razón que sea (por

ejemplo, a causa de un traslado o por obtener la libertad), y (ii) el número de personas del establecimiento ha ido disminuyendo constantemente, de acuerdo con las expectativas y las proyecciones esperadas. (Constitucional, T-388 DE 2013, 2013)

La regla de equilibrio decreciente deberá según la Corte a aplicarse hasta tanto cese el hacinamiento y el establecimiento no se encuentre ocupado más allá de su capacidad total, momento a partir de cual se deberá aplicar estrictamente la regla de equilibrio para evitar regresar al estado de hacinamiento, hasta tanto el establecimiento se encuentre con un nivel de ocupación inferior a su capacidad total. (Constitucional, T-388 DE 2013, 2013)

Ahora bien, según la alta corte, se deberá tomar un tiempo prudencial para adoptar estas reglas de manera generalizada.

Esta medida fue adoptada porque la corte consideró que el problema del hacinamiento se origina en una discordancia entre la población carcelaria y los cupos disponibles en el sistema carcelario.

Por tanto, las reglas de equilibrio y de equilibrio decreciente sólo pueden funcionar en la medida en que se adopten paralelamente medidas, tanto para disminuir la población carcelaria como para incrementar los cupos disponibles en el Sistema. (Constitucional, T-388 DE 2013, 2013)

No obstante, observamos que, en el año 2021, la situación de las cárceles no deja de preocupar en temas de violación de derechos humanos, la ECI permanece, pero los resultados para superarlo no se observan a la vista.

## **Dignidad Humana**

La dignidad, o «cualidad de digno» (del latín, grandeza»), hace referencia al valor inherente del ser humano por el simple hecho de serlo, en cuanto ser racional, dotado de libertad. No se trata de una cualidad otorgada por nadie, sino consustancial al ser humano. No depende de ningún tipo de condicionamiento ni de diferencias étnicas, de sexo, de condición social o cualquier otro tipo (Wikipedia, 2021)

Con respecto a este derecho desde 1992, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la dignidad humana es un concepto fundante del estado social y democrático de derecho, cuyo “[...] respeto [...] debe inspirar todas las actuaciones del Estado”. (Constitucional, T-388 DE 2013, 2013)

Todos los funcionarios públicos tienen la obligación de tratar a toda persona “[...] sin distinción alguna, de conformidad con su valor intrínseco [...], la integridad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin último de la organización estatal.” (Constitucional, T-388 DE 2013, 2013)

El Comité de los Derechos Humanos de Naciones Unidas ha resaltado que ‘tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad’ es (i) una norma fundamental (ii) de aplicación universal. Por ello, de forma categórica ha indicado el Comité que la aplicación de esta regla, “[...] como mínimo, no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte.” (Constitucional, T-388 DE 2013, 2013)

La Ley 65 de 1993 “Por el cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario” establece en su art. 5: “respeto a la dignidad humana. En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral”. (Constitucional, T-388 DE 2013, 2013)

Se debe tener en cuenta que el goce efectivo de los derechos fundamentales en prisión, es indicador de la importancia real de la dignidad humana.

Como lo señaló el premio nobel Nelson Mandela, una sociedad no puede juzgarse por la manera en que trata a sus ciudadanos más ilustres, sino a sus ciudadanos marginados; entre ellos, por supuesto, las personas que están reclusas en prisión. (Constitucional, T-388 DE 2013, 2013)

Sin embargo y citando palabras de la Corte, al parecer el problema de dignidad humana, surgió con el mismo nacimiento del sistema carcelario, donde al parecer en las cárceles se permite deliberadamente que los presos estén en peor situación que la de un pordiosero.

Así mismo, la Corte constata que el trato indigno no solo está establecido para las personas en reclusión sino también para sus familiares y amigos, un ejemplo son las requisas indignas a las que son sometidos cuando estas van a visitar a sus amigos o familiares reclusos en un centro penitenciario, donde funcionarios del Inpec, toca las partes íntimas de las personas, los ponen en posiciones degradantes, y permite que los caninos le olfateen en partes inadecuadas (Constitucional, T-388 DE 2013, 2013)

### **Derecho a la Salud**

El derecho a la salud, en una sociedad o individuo, es de vital importancia, toda vez que su deterioro pone en grave peligro el derecho fundamental más importante para un ser humano, el cual es el derecho a la vida.

El derecho a la salud en los centros de reclusión del país dista de lejos de ser mínimamente respetado, donde en palabras de la corte, la violación del derecho a la salud de



los internos no está subordinada solamente porque las personas no pueden acceder al servicio, sino que también el estado de salud con que cuenta un interno al ingresar se deteriore estando en dentro del sistema carcelario. (Constitucional, T-388 DE 2013, 2013)

Por otro lado, y para agravar el inconveniente, teniendo en cuenta los problemas de hacinamiento, una institución en la que se recluyen varias personas en lugares no aptos e inadecuados, implica un riesgo superior a la salud.

Donde se debe tener en cuenta como factor importante la posibilidad de que exista el brote de una enfermedad, precisamente por la concentración y cercanía de las personas. El uso compartido de baños, de dormitorios y de comedores.

Esta probabilidad mayor de enfrentar una epidemia, por estar recluso, supone un riesgo a la salud de las personas confinadas, que se traduce en una obligación en de respeto y protección en cabeza del Estado. (Constitucional, T-388 DE 2013, 2013)

Además, el tener un servicio de salud ineficientes en los centros penitenciarios es por si ya una violación grosera del derecho a la salud

Esto no afecta tan solo a los internos y sus familiares, sino que también la guardia sufre en muchos casos dichas violaciones dentro del sistema carcelario según se detalla en algunas sentencias.

Es claro que los problemas que se enfrenta el sistema penitenciario y carcelario no son nuevos, son conocidos y reiterados. Sin embargo, la política criminal y carcelaria sigue sin resolverlos, debido a sucesivas reformas fallidas

El hacinamiento es un problema complejo que no se resuelve solamente con más cárceles ni tampoco el único problema del sistema es el hacinamiento

Por otro lado, la sentencia nos habla que la política criminal debe tener un componente de carácter preventivo, la comisión asesora afirmó que se esa extralimitando el carácter punitivo es decir se está sobre utilizando y abusando del derecho penal, donde al parecer no es la última ratio sino la primera. (Constitucional, T-388 DE 2013, 2013)

El Sistema penitenciario y carcelario colombiano tiene la cárcel de puertas abiertas para las personas; pero una vez adentro, el hospital ya no es una opción.

Las puertas del Sistema de salud están cerradas a tal punto, que, la Emergencia carcelaria decretada por el Gobierno en su tiempo se debió, básicamente, al estado del Sistema de salud de las penitenciarías y las cárceles de Colombia.

Así pues, quedarían sólo tres de los cuatro puertas a las que se hacía referencia popularmente: la cárcel, la iglesia y el cementerio. (Constitucional, T-388 DE 2013, 2013)

Por último, la corte señala que, en materia de salud, el sistema penitenciario y carcelario ha institucionalizado prácticas inconstitucionales, tales como: dejar de atender a una persona sin importar su grave situación de salud, prestar servicios de salud solo a quienes presentan acción de tutela, parece que los derechos fundamentales de los internos solo existen si un juez de la república así lo reconoce (Constitucional, T-388 DE 2013, 2013)

## **Derechos Humanos**

Según la ONU *“Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Entre los derechos humanos se incluyen el derecho a la vida y a la libertad; a no estar sometido ni a esclavitud ni a torturas; a la libertad de opinión y de*

*expresión; a la educación y al trabajo, entre otros muchos. Estos derechos corresponden a todas las personas, sin discriminación alguna” (Unidas)*

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), es un documento escrito por representantes de múltiples países del mundo de disímiles culturas y prácticas jurídicas, la Declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III) como un ideal común para todos los pueblos y naciones. Estableció, por primera vez, derechos humanos fundamentales que deben protegerse universalmente. (Unidas). Ha servido de inspiración para las constituciones de diversas naciones, así como para cuantiosas democracias.

Junto con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos Protocolos Facultativos (sobre el procedimiento de denuncia y sobre la pena de muerte); y con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo Facultativo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos forman la conocida Carta Internacional de Derechos Humanos. (Unidas)

En el ámbito nacional y dentro de esta filosofía jurídica, nuestra Constitución Política decidió en su sistema jurídico colombiano prohibir la pena de muerte (art. 11 C.P.) y proscribir toda clase de castigos que impliquen tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 12 C.P.), los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud, en conexión con aquéllos, permanecen incólumes. (Constitucional, T-388 DE 2013, 2013)

En materia carcelaria, en el primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y el tratamiento del delincuente, celebrado en 1955, se adoptaron una serie de reglas básicas en relación con el trato a los detenidos, las cuales fueron luego

aprobadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, mediante la resolución 663 del 31 de julio de 1957. (Constitucional, T-762/15 , 2015)

Igualmente, destaca la Corte Suprema de Justicia, que el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Ley 74 de 1968, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José señalan en sus artículos 10 y 5, respectivamente, que las personas privadas de la libertad deben ser tratadas de acuerdo con la dignidad que les confiere su condición de seres humanos. (Constitucional, T-388 DE 2013, 2013)

Es de esta forma que nos damos cuenta que los derechos humanos tanto en el ámbito internacional como nacional, constituye un pilar que sobrepasa cualquier institución, toda vez que dichas formas conforman el anhelo humano de tratar a sus iguales peor que animales, y es que después de pasar por distintas guerras, las naciones se dieron cuenta de la importancia que trae este sistema jurídico, el cual hoy por hoy se encuentran declarados a nivel mundial, sin embargo y como lo hemos detallado en este proyecto investigativo, este anhelo en las cárceles colombiana a veces es inexistente.

### **Diferencia entre la ECI de 1998 y la ECI del año 2013**

Como bien lo señaló la sentencia T-153 del 98, la corte vuelve a afirmar un estado de cosas contrario al orden constitucional vigente para el año 2013.

Donde el segundo problema jurídico que se puso de relieve en esta sentencia fue la pregunta por parte de la Alta Corte de si: *¿debe un juez de tutela tomar medidas de protección concretas y específicas ante la solicitud de una persona privada de la libertad, por las violaciones a las cuales está siendo sometida en la actualidad debido a la crisis que atraviesa el sistema penitenciario y carcelario, a pesar de que la Corte Constitucional ya se había*

*pronunciado en el pasado al respecto, en una sentencia en la que declaró el estado de cosas inconstitucional e impartió órdenes de carácter general?* (Constitucional, T-388 DE 2013, 2013)

En esta parte es interesante observar cómo la Corte da por afirmativa la respuesta, toda vez y como lo establece la sentencia “La Corte Constitucional carece de competencia para conocer del cumplimiento de una sentencia de finales del siglo pasado (de hace década y media), que en ocasiones anteriores entendió parcialmente cumplida. (Constitucional, T-388 DE 2013, 2013)

Sí, y es que la Corte Constitucional, a pesar de que el sistema penitenciario siempre ha mantenido en crisis, argumenta que las órdenes dictadas en la sentencia T- 153 en el año 1998, fueron ejecutadas, sin importar que sus resultados hayan sido favorables o adecuados.

Ahora bien, si bien existen parecidos y similitudes entre el estado de cosas de 1998 y el actual, se trata de contextos y supuestos fácticos diferentes, argumenta la Corte.

Por ejemplo, mientras en 1998 la situación era de abandono, en el momento actual no lo es. La situación de hacinamiento que atraviesa el Sistema penitenciario y carcelario, como se pasará a explicar posteriormente en esta parte del proyecto de grado, ha alcanzado niveles similares a los de aquella época, pero no por la misma situación de abandono. (Constitucional, T-388 DE 2013, 2013)

Toda vez que, según la Corte, desde 1998 hasta el día de hoy, el Estado ha hecho importantes inversiones en la infraestructura carcelaria. Se trató de planes que, adecuados a las necesidades de aquel momento, permitían pensar que la situación de hacinamiento sería superada en el año 2010.

Sin embargo, pese al enorme esfuerzo presupuestal que se ha hecho estos últimos años para mejorar la infraestructura existente y crear nuevos cupos, en la actualidad se ha regresado a los niveles dramáticos de aquellos años en que se produjo la sentencia T-153 de 1998.” Se debe tener en cuenta que el estado declarado en 1998 se creyó medianamente superado en un momento. (Constitucional, T-388 DE 2013, 2013)

Es por eso que, a partir de esta sentencia, se determina la necesidad de realizar un análisis independiente a esta nueva situación que aqueja el sistema penitenciario.

La Corte Constitucional, basada en el amplio informe de entidades y la comisión asesora del gobierno creada para analizar la política colombiana criminal en esta época, concluyó que Colombia en materia criminal es reactiva, volátil e incoherente, cayendo en lo que se llama el populismo punitivo, donde el gobierno responde con medidas drásticas solo para demostrar a la opinión pública que se está resolviendo el problema. (Constitucional, T-388 DE 2013, 2013)

Se cabe destacar que, según la comisión asesora del gobierno y la alta corte, la política criminal de nuestro país se ha asemejado a la política de seguridad, donde con ocasión al conflicto armado, el gobierno endurece cada vez más el aumento de penas y coadyuva a que la población carcelaria se mantenga al alza

Otra debilidad que vio la Corte junto con la comisión asesora, es la debilidad institucional, donde muchas tienen iniciativa legislativa, donde se diseñan iniciativas sin coordinación entre ellas, sin que se sepa quien dirige el proceso. (Constitucional, T-388 DE 2013, 2013).

De allí, que a diferencia de la sentencia del T-153 del 98, en la sentencia T-388 del 2013 se encontró que la crisis del sistema penitenciario no es de abandono ni de infraestructura y que es necesario la adecuación de la política criminal de forma urgente toda vez que según la presente sentencia la política criminal es:

1. Reactiva
2. Utiliza el populismo punitivo
3. Es poco reflexiva frente a los retos del contexto nacional
4. La política criminal se encuentra subordinada a la política de seguridad
5. La política criminal es inestable e inconsistente

La política criminal es volátil y con una gran debilidad institucional (Constitucional, T-762/15 , 2015)

Ahora bien, la alta corte señala que toda política criminal que se respete debe tener un estándar constitucional mínimo que respete los derechos humanos que, en pocas palabras: (Constitucional, T-762/15 , 2015)

1. Debe ser de carácter preventiva
2. Debe respetar el principio de libertad personal
3. Debe buscar la resocialización
4. Las medidas de aseguramiento privativas de la libertad deben ser excepcionales
5. Debe ser coherente
6. Debe ser sostenible económicamente

Donde se debe tener en cuenta, además, que la política criminal ha sido definida por esta Corte como el conjunto de respuestas que un Estado adopta para hacer frente a las

conductas punibles, con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en su jurisdicción. (Constitucional, T-762/15 , 2015)

Como se expuso en líneas precedentes, en las sentencias reiteradas, se ahondó en la necesidad de implementar una política criminal acorde con el Estado Social de Derecho, que incida favorablemente en la superación del ECI. Con tal objetivo, se fijaron estándares mínimos para que dicha política fuera respetuosa de los derechos humanos y también se indicó que la misma debe ser gradual, verificable, preventiva, sustentada en elementos empíricos, coherente y sostenible. (Constitucional, T-762/15 , 2015)

Para finalizar, cabe advertir que en esta sentencia se reitera que cada una de las entidades involucradas, como es el caso de la Sentencia T-388 de 2013, deberá informar con periodicidad trimestral al Grupo de Seguimiento de la Defensoría del Pueblo los avances, retrocesos y obstáculos para la superación del ECI.

A su vez, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de la Presidencia presentaran, en conjunto, informes semestrales para que la Corte Constitucional pueda evaluar si asume directamente o, continúa delegando, el seguimiento del Estado de Cosas Inconstitucional declarado frente a la Política Criminal. (Constitucional, T-762/15 , 2015)

## **Conclusión**

Como se puede observar, desde hace mucho tiempo los centros penitenciarios han sido objeto de diversas polémicas, y distintas posturas, tales como los que se apoyan en su eventual necesidad a la hora de reformar y, por qué no, castigar a los transgresores de la ley,



pese a su ineficiencia; y por otro lado, los que argumentan el notorio fracaso de los modelos carcelarios y su inhumana aplicación, toda vez de que, para estas posturas, el sistema carcelario y penitenciario, tanto como el derecho punitivo en nuestro país, es arcaico y senil; no obstante, en la actualidad se puede observar que ambas posturas encuentran bases en que apoyarse.

Y es que, aunque el modelo carcelario sea ineficaz, todavía dista de ser reemplazado por un sistema mejor, sin embargo y pese a su necesidad, la vida en dichos centros debe ser materia de estudio, toda vez que, si bien allí se encuentran las personas que con sus actos han insultado a la sociedad, no por ello dichas personas dejan de ser sujetos de derecho a los cuales se les debe negar y no garantizar los mínimos estándares en calidad de vida.

Sin embargo, y aunque esto es una verdad absoluta en materia legislativa, la cual se encuentra protegida y sustentada por nuestra constitución política del 91, en Colombia y sus diferentes centros penitenciarios desde vieja data se vienen produciendo escandalosas y dramáticas situaciones que a veces solo son superadas por el infierno descrito por Dante.

Siendo tan grave la situación que la Corte Constitucional reconoció la vulneración masiva y generalizada de los derechos constitucionales en las cárceles de Colombia ocasionada por la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones por dos ocasiones.

Situaciones que pone de manifiesto, la incapacidad del estado por salvaguardar los derechos fundamentales que proclaman, toda vez que, aunque las personas en los centros de reclusión, con sus actos han transgredido u ofendido a la sociedad y sus leyes, estos no dejan

de ser sujetos de derecho a los cuales se les deben garantizar el respeto y las garantías constitucionales más elementales.

Es por eso que, en esta investigación, se pone de manifiesto como vergüenza estatal y constitucional que actos o declaraciones como la ECI, se presenten en esta nación que se hincha de orgullo al denominarse, estado social de derecho.

Donde en el análisis de las distintas sentencias se pudo corroborar los múltiples gritos de auxilio de aquellas personas que solo claman que no se les trate como animales; donde también se pudo reconocer los problemas sanitarios, de asistencia a la salud, de hacinamiento, de faltas graves contra la dignidad humana y por último el irrespeto más básico a cualquier derecho humano.

El estado no puede violar sus propias reglas, ni tampoco el problema de los centros de reclusión se puede convertir en el tema politiquero, o en el señalamiento de responsabilidades entre las entidades competentes que se señalan las unas a las otras, argumentando que la situación no mejora porque la otra no cumple con sus funciones y viceversa.

Es claro que este problema debe ser resuelto lo más rápido posible y que las entidades competentes deben trabajar mancomunadamente, esto en el entendido de que el estado es uno solo y para la resolución de problemas las entidades que la integran deben trabajar como una sola para poder de esta manera cumplir con las funciones del estado.

De no ser así será imposible resolver este problema de orden constitucional de la misma forma que no se podrá solucionar ningún otra debilidad o falta que el estado cometa o este cometiendo.

El estado debe ser más consciente de la seriedad de este asunto, y las entidades que lo conforman también; se deben hacer análisis que arrojen radiografías verídicas y luego sumar, por qué no, a la academia u otras entidades para que den soluciones diferentes, viables y sostenibles; se reitera que la academia debe tener un papel importante a la hora de dar soluciones innovadoras a través de la investigación y sus múltiples y diversas mentes brillantes que la componen.

Se debe evaluar si el sistema carcelario y penitenciario necesita reformas profundas, a diferencia de los retoques estructurales que se le viene haciendo; el sistema debe ser analizado y su resultado debe ser categórico, esto en el entendido de que voces de varias entidades han puesto sobre la mesa la debilidad del sistema y su posible insostenibilidad.

Este análisis e investigación se debe hacer de forma urgente toda vez que, si el problema es muy profundo, se corre el riesgo que el sistema con el pasar del tiempo, en lugar de mejorar como se desea, empeore aplastando toda posibilidad de solución a corto o mediano plazo.

Además, se debe tener en cuenta que la política punitiva y populista debe dar marcha atrás, es ahora donde se deben pensar en estrategias que perduren y que sean eficaces a la hora de dar una guía para resolver el problema, toda vez que en las últimas sentencias se corrobora cómo a través de un informe se muestra la gravedad de tomar el camino fácil del garrote y celda por parte del estado, al ciudadano que se porte mal, ¿hasta cuándo el sistema punitivo del estado a pesar del paso del tiempo quedara incólume?.

Por otro lado, la ciudadanía ni los demás actores de la sociedad pueden dejar que esta situación dure indefinidamente, toda vez que, como se logra observar, la declaratoria de la ECI, se viene decretando desde los años 1998 sin que a la fecha se vea brillar una solución

final que ponga en buen término, y de una buena vez, toda la pesadilla de estos cientos de seres humanos que por su calidad de humanos no merecen ser tratados como desde vieja data se les viene tratando.

Es por eso que, pese a que la Corte Constitucional ha entregado unas ordenes en el año 2013 y 2015 para que las entidades superen la ECI, donde como recomendación se sugiere que el seguimiento y el análisis de su posible solución en los años posteriores al 2019 se efectúe como planes de investigaciones futuras.

### **Bibliografía Jurisprudencial**

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-153 DE 1998, M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-606/98

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-530/99

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C-157/02

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-861/13

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-388 DE 2013, M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-762 DE 2015, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C-143/15

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-197/17

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-267/18

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-374/19

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, AUTO 110/19

## **Bibliografía**

---

BETANCUR, C. M. (S.F.). EL ROL INSTITUCIONAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. *REVISTA DE DERECHO, UNIVERSIDAD DEL NORTE*.

CEPEDA, M. E. (2001). GRANDES DECISIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. *LEGIS EDITORES S.A.*

(2002). *CONPES 3172*. BOGOTA.

CONSTITUCIONAL, C. (S.F.). *SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION EN LA CONSTITUCION COLOMBIANA*. Obtenido De [Www.Unilibrebaq.Edu.Co/Html/Index2.Html](http://Www.Unilibrebaq.Edu.Co/Html/Index2.Html)

HERNANDEZ, C. I. (2003). EL LLAMADO ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL. *CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES*.

INDICADORES DE DDHH PARA EL SISTEMA PENITENCIARIO. (2016). *OBSERVATORIO DE POLITICA CRIMINAL*.

JARAMILLO, J. F., UPRIMNY, R., & GUARNIZO, D. (2005). INTERVENCION JUDICIAL EN CARCELES. *JORNADA ACADEMICA SOBRE PRISION EN COLOMBIA*.

JOSEFINA QUINTERO LYON, A. M. (S.F.). LA FIGURA DEL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES COMO MECANISMO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA POBLACION VULNERABLE EN COLOMBIA. *REVISTA JURIDICA MARIO ALARIO*.

LITIGIOS OMPLEJOS EN LAS AMERICAS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. (S.F.).

MORENO, J. S. (2019). *DEJUSTICIA*.

PUEBLO, D. D. (2005). *DUODECIMO INFORME DEL DEFENSOR DEL PUEBLO AL CONGRESO DE LA REPUBLICA*. BOGOTA: DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION Y DIVULGACION DE DERECHOS HUMANOS.

PUEBLO, D. D. (2006). *DERECHO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. MANUAL PARA SU VIGILANCIA Y PROTECCION*.

### **CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES**

Este proyecto de investigación comenzó con la búsqueda del problema jurídico presentado en la propuesta del proyecto investigativo planteado a la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, donde luego de ser aprobada, se dio inicio con la investigación de los antecedentes del tema en cuestión, logrando encontrar la primera sentencia de la Corte Constitucional que dio origen a la figura constitucional investigada en este proyecto.

Acto seguido se recopiló para su estudio, análisis y creación del cuadro jurisprudencial, a las principales y diferentes sentencias de la corte constitucional que versaran sobre la ECI en los establecimientos penitenciarios, dentro de los años 1998 hasta el año 2013.

Luego se procedió a recopilar para su análisis y estudio las sentencias faltantes, es decir sentencias que versaran sobre la ECI dentro de los años 2014 hasta el 2019; Con esta información se dio respuesta a los diferentes objetivos de la monografía.

Ya para finalizar, se investigo material bibliográfico distinto a las sentencias de la corte constitucional, todo con el animo de profundizar aun mas sobre la problemática, donde por ultimo y ya con un acervo investigativo importante, se procedió a construir la conclusión del proyecto investigativo.